

fijadas por la Asamblea General para lograr una solución duradera.

*1499a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.*

2225 (XXI). Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía

La Asamblea General,

Profundamente preocupada por la evidencia de continuas intervenciones armadas de algunos Estados en los asuntos internos de otros Estados, en diversas regiones del mundo, así como por otras formas directas o indirectas de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados, como consecuencia de lo cual ha aumentado la tirantez internacional,

Reafirmando todos los principios y normas enunciados en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, que figu-

ra en su resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965,

Considera que tiene la responsabilidad directa de:

a) Pedir encarecidamente la inmediata cesación de la intervención bajo cualquier forma en los asuntos internos de los Estados;

b) Condenar todas las formas de intervención en los asuntos internos o externos de los Estados, ya que ésta constituye la fuente principal de peligro para la causa de la paz en el mundo entero;

c) Hacer un llamamiento a todos los Estados para que cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de las disposiciones de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, e instarlos a que se abstengan de intervenir por las armas o mediante el fomento o la organización de actividades subversivas, terrorismo u otras formas de intervención indirecta encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado o a intervenir en las luchas civiles de otro Estado.

*1499a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.*

*
* *

Otras decisiones

**Cuestión del desarme general y completo
(tema 27)**

En su 1498a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota de la parte II del informe de la Primera Comisión sobre esta cuestión¹⁶.

¹⁶ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 27 del programa, documento A/6529/Add.1.

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA COMISION POLITICA ESPECIAL

INDICE

<i>Número de la resolución</i>	<i>Título</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Página</i>
2154 (XXI)	Informe del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (A/6506)	32	17 noviembre 1966	19
2202 (XXI)	La política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica (A/6579)			
	Resolución A	34	16 diciembre 1966	20
	Resolución B	34	16 diciembre 1966	21
2213 (XXI)	Efectos de las radiaciones atómicas (A/6601)	35	17 diciembre 1966	21
2220 (XXI)	Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos (A/6603, A/L.515)....	33	19 diciembre 1966	22
 Otras decisiones				
	Arreglo pacífico de controversias	36	19 diciembre 1966	22

2154 (XXI). Informe del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 194 (III) de 11 de diciembre de 1948, 302 (IV) de 8 de diciembre de 1949, 393 (V) y 394 (V) de 2 y 14 de diciembre de 1950, 512 (VI) y 513 (VI) de 26 de enero de 1952, 614 (VII) de 6 de noviembre de 1952, 720 (VIII) de 27 de noviembre de 1953, 818 (IX) de 4 de diciembre de 1954, 916 (X) de 3 de diciembre de 1955, 1018 (XI) de 28 de febrero de 1957, 1191 (XII) de 12 de diciembre de 1957, 1315 (XIII) de 12 de diciembre de 1958, 1456 (XIV) de 9 de diciembre de 1959, 1604 (XV) de 21 de abril de 1961, 1725 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, 1856 (XVII) de 20 de diciembre de 1962, 1912 (XVIII) de 3 de diciembre de 1963, 2002 (XIX) de 10 de febrero de 1965 y 2052 (XX) de 15 de diciembre de 1965,

Tomando nota del informe anual del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente sobre el período comprendido entre el 1º de julio de 1965 y el 30 de junio de 1966¹,

1. *Toma nota con profundo pesar* de que ni la repatriación ni la indemnización de los refugiados dispuestas en el párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General se han efectuado todavía, que no se ha alcanzado ningún progreso notable en la ejecución

del programa que la Asamblea hizo suyo en el párrafo 2 de su resolución 513 (VI) para reincorporar a los refugiados por repatriación o reasentamiento y que, por lo tanto, la situación de éstos sigue siendo motivo de grave preocupación;

2. *Agradece* al Comisionado General y al personal del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente sus continuos y diligentes esfuerzos por proporcionar los servicios esenciales a los refugiados de Palestina, y a los organismos especializados y a las organizaciones privadas su valiosa valor de ayuda a los refugiados;

3. *Señala* la persistente y crítica situación financiera del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, expuesta en el informe del Comisionado General;

4. *Observa con preocupación* que, pese a los loables y fructíferos esfuerzos del Comisionado General para allegar nuevas contribuciones que ayuden a aliviar el grave déficit presupuestario del año pasado, las contribuciones al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente siguen sin alcanzar los fondos requeridos para atender las necesidades presupuestarias esenciales;

5. *Exhorta* a todos los gobiernos a que hagan con urgencia los esfuerzos más generosos posibles para atender a las necesidades previstas del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, sobre todo en vista del déficit presupuestario previsto en el informe del Comisionado General, y, por con-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 13 (A/6313).

siguiente, insta a los gobiernos no contribuyentes a que contribuyan, y a los gobiernos contribuyentes a que consideren la posibilidad de aumentar sus contribuciones;

6. *Encomienda* al Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente que continúe sus esfuerzos para tomar las medidas necesarias, entre ellas la rectificación de las listas de socorro, para lograr, en cooperación con los gobiernos interesados, la distribución más equitativa posible del socorro según las necesidades;

7. *Toma nota con pesar* de que la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina no ha podido hallar el modo de avanzar en el cumplimiento del párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General por no haber cambiado la situación en la región, y exhorta a los gobiernos interesados a cooperar para que la Comisión pueda proseguir sus esfuerzos con ese fin;

8. *Pide* a la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina que intensifique sus esfuerzos para dar cumplimiento al párrafo 11 de la resolución 194 (III) y que informe al respecto según corresponda, y a más tardar el 1º de octubre de 1967.

1469a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1966.

2202 (XXI). La política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica

A

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones sobre esta cuestión, en particular las resoluciones 1761 (XVII) de 6 de noviembre de 1962, 2054 (XX) de 15 de diciembre de 1965 y 2144 (XXI) de 26 de octubre de 1966,

Recordando lo dispuesto por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 181 (1963) de 7 de agosto de 1963, 182 (1963) de 4 de diciembre de 1963, 190 (1964) de 9 de junio de 1964 y 191 (1964) de 18 de junio de 1964,

Tomando nota de los informes del Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica², y haciendo suyas las propuestas de dicho Comité encaminadas a lanzar una campaña internacional contra el apartheid bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

Tomando nota con satisfacción del informe del Seminario sobre el apartheid³, celebrado en Brasilia del 23 de agosto al 4 de septiembre de 1966,

Profundamente preocupada por el robustecimiento del apartheid en Sudáfrica y por el apoyo directo que el Gobierno de la República de Sudáfrica brinda a los regímenes coloniales y racistas periféricos, lo cual agrava la situación en el África meridional,

Observando con inquietud que la política del Gobierno de la República de Sudáfrica tiende a perpetuar el apartheid en Sudáfrica, robustece a los regímenes coloniales y racistas periféricos y amenaza la integri-

dad y la soberanía de los Estados independientes vecinos,

1. *Condena* la política de apartheid practicada por el Gobierno de la República de Sudáfrica como delito contra la humanidad;

2. *Reafirma* que la situación en Sudáfrica y la situación explosiva resultante en el África meridional siguen constituyendo una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

3. *Deplora* la actitud de los principales países que comercian con Sudáfrica, tres de los cuales son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que por negarse a cooperar en la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y a integrar el Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica, y por su creciente colaboración con el Gobierno de la República de Sudáfrica, han estimulado a éste a persistir en su política racial;

4. *Señala a la atención* de los principales países que comercian con Sudáfrica el hecho de que su creciente colaboración con el Gobierno de la República de Sudáfrica, a pesar de los llamamientos repetidos de la Asamblea General, ha agravado el peligro de un conflicto violento, y los invita a adoptar medidas urgentes para poner fin a su colaboración con Sudáfrica y a facilitar una acción eficaz bajo los auspicios de las Naciones Unidas con objeto de eliminar el apartheid;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Acaten por entero las decisiones debidamente adoptadas por el Consejo de Seguridad, y los invita solemnemente a poner fin inmediato a la venta y entrega a Sudáfrica de armas, municiones de todas clases y vehículos militares, así como equipo y materiales destinados a su fabricación y conservación;

b) Desalienten inmediatamente el establecimiento de relaciones económicas y financieras más estrechas con Sudáfrica, en particular en lo referente a las inversiones y al comercio, así como a la concesión de préstamos por sus bancos al Gobierno de la República de Sudáfrica o a empresas sudafricanas, y a que notifiquen de las medidas adoptadas a este respecto al Secretario General, quien transmitirá sus informes a la Asamblea General y al Comité Especial;

c) Consideren la posibilidad de proporcionar apoyo político, moral y material a todos los que combatan la política de apartheid, de conformidad con las recomendaciones del Seminario sobre el apartheid;

d) Contribuyan apropiada y generosamente a los programas humanitarios que tienen por objeto ayudar a las víctimas del apartheid;

e) Se esfuercen por dar asilo, facilidades de viaje y acceso a la enseñanza, así como posibilidades de empleo, a los refugiados de Sudáfrica;

6. *Pide* al Secretario General que:

a) Organice lo antes posible, en consulta con el Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica y con el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, una conferencia o seminario internacional para examinar los problemas del apartheid,

² *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 34 del programa, documentos A/6356 y A/6486.

³ ST/TAO/HR/27.

de la discriminación racial y del colonialismo en el África meridional, y que presente el informe de tal conferencia o seminario a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones;

b) Adopte medidas, en consulta con el Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica para asegurar la publicación periódica de estadísticas relativas al comercio internacional de Sudáfrica;

c) Preste al Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica toda la asistencia necesaria para que pueda poner en conocimiento del público cualquier estrechamiento de los vínculos económicos y financieros entre otros Estados y Sudáfrica e informar a este respecto;

d) Entable consultas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con miras a lograr que esa institución se ajuste a las disposiciones de las resoluciones 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2107 (XX) de 21 de diciembre de 1965 de la Asamblea General, así como de la presente resolución, y que informe a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones;

e) Proporcione al Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica todos los medios necesarios para cumplir eficazmente su tarea, incluso medios financieros adecuados;

7. Señala una vez más a la atención del Consejo de Seguridad el hecho de que la situación en Sudáfrica constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, que para resolver el problema del apartheid es indispensable adoptar las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y que el único medio de lograr una solución pacífica son las sanciones económicas universales obligatorias;

8. Invita al Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica a que siga adoptando todas las medidas necesarias para ejecutar más eficazmente su mandato, y a tal fin lo autoriza a:

a) Reunirse fuera de la Sede o a enviar en misión a un subcomité, para entablar consultas con los organismos especializados, las organizaciones regionales, los Estados y las organizaciones no gubernamentales sobre los medios para promover la campaña internacional contra el apartheid, y para examinar diversos aspectos del problema del apartheid;

b) Proseguir e intensificar la cooperación con el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, con miras a examinar las actividades de los grupos económicos extranjeros en el África meridional que obstaculizan los esfuerzos desplegados para poner fin al apartheid, a la discriminación racial y al colonialismo en dicha región;

9. Pide al Secretario General y a los organismos especializados que presten la ayuda necesaria para que sean empleadas en sus secretarías y programas las personas competentes de nacionalidad sudafricana que son víctimas del apartheid;

10. Invita a los organismos especializados, a las organizaciones regionales, a los Estados y a las orga-

nizaciones no gubernamentales a cooperar con el Secretario General y con el Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica en el cumplimiento de la tarea que se les asigna en virtud de la presente resolución.

1496a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

B

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2054 B (XX) de 15 de diciembre de 1965, por la que se estableció un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica,

Tomando nota del informe del Secretario General⁴, en cuyo anexo figura el informe del Comité de Síndicos del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica,

1. Felicita al Secretario General y al Comité de Síndicos del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica por sus esfuerzos en acrecentar el Fondo;

2. Expresa su agradecimiento a los gobiernos, organizaciones y particulares que han contribuido al Fondo;

3. Reitera su exhortación a los gobiernos, organizaciones y particulares a que contribuyan generosamente al Fondo.

1496a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

2213 (XXI). Efectos de las radiaciones atómicas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 913 (X) de 3 de diciembre de 1955, por la que estableció el Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas, y sus resoluciones posteriores en las que reafirmó la conveniencia de que este Comité continuara sus trabajos,

Preocupada por los efectos potencialmente perjudiciales que para las generaciones presentes y futuras pueden tener los niveles de radiación a que el hombre está expuesto,

Consciente de que continúa siendo necesario reunir información sobre las radiaciones atómicas y analizar sus efectos en el hombre y en su medio,

1. Toma nota con reconocimiento del informe aprobado por el Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas en su 16º período de sesiones⁵;

2. Elogia al Comité Científico por las útiles contribuciones que ha aportado desde sus comienzos para un conocimiento y comprensión más amplios de los efectos y niveles de las radiaciones atómicas;

3. Pide al Comité Científico que continúe su programa, incluidas sus actividades de coordinación, para ampliar el conocimiento de los niveles y efectos de las radiaciones atómicas procedentes de todas las fuentes;

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 34 del programa, documento A/6494.

⁵ Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/6314).

4. *Toma nota* de que el Comité Científico piensa celebrar su próximo período de sesiones en 1967 e informar nuevamente a la Asamblea General;

5. *Felicita* a la Organización Meteorológica Mundial por sus trabajos al aplicar el sistema de observación sobre los niveles de radiactividad en la atmósfera;

6. *Agradece* la ayuda que han prestado al Comité Científico los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y las organizaciones no gubernamentales interesadas;

7. *Recomienda* que todas las partes interesadas continúen colaborando con el Comité Científico;

8. *Pide* al Secretario General que continúe prestando al Comité Científico la ayuda necesaria para que realice sus trabajos y divulgue sus conclusiones entre el público.

*1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.*

2220 (XXI). Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos

La Asamblea General,

1. *Decide* remitir el informe de la Comisión Política Especial sobre el examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos⁶ al quinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, que se celebrará a más tardar el 30 de abril de 1967;

2. *Pide* al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz que siga examinando toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz y que informe a la Asamblea General en su quinto período extraordinario de sesiones.

*1499a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.*

⁶ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 33 del programa, documento A/6603.

*
* *
*

Otras decisiones

Arreglo pacífico de controversias (tema 36)

En su 1498a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota del informe de la Comisión Política Especial⁷.

⁷ *Ibid.*, tema 36 del programa, documento A/6617.

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS
INFORMES DE LA SEGUNDA COMISION**

INDICE

<i>Número de la resolución</i>	<i>Título</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Página</i>
2148 (XXI)	Año Internacional del Turismo (*A/6499)	53	4 noviembre 1966	24
2152 (XXI)	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (A/6508)	41 b)	17 noviembre 1966	25
	Anexo			28
2155 (XXI)	Programa de estudios sobre la ayuda multilateral en materia de alimentos (A/6519)	50	22 noviembre 1966	29
2158 (XXI)	Soberanía permanente sobre los recursos naturales (A/6518)	45	25 noviembre 1966	30
2169 (XXI)	Financiación externa del desarrollo económico de los países en desarrollo (A/6550)	40	6 diciembre 1966	31
2170 (XXI)	Corriente de recursos externos a los países en desarrollo (A/6550)	40	6 diciembre 1966	31
2171 (XXI)	Transferencia para usos con fines pacíficos de los recursos liberados por el desarme (A/6553)	44	6 diciembre 1966	34
2172 (XXI)	Recursos del mar (A/6533)	94	6 diciembre 1966	34
2173 (XXI)	Desarrollo de los recursos naturales (A/6533)	94	6 diciembre 1966	34
2177 (XXI)	Período extraordinario de sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo (A/6567)	37	9 diciembre 1966	35
2178 (XXI)	Simposio Internacional sobre Desarrollo Industrial (A/6551)....	41 a)	9 diciembre 1966	35
2179 (XXI)	Envío de personal de ejecución con cargo al sector Asistencia Técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (A/6566)	49	9 diciembre 1966	35
2180 (XXI)	Informes del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (A/6566)	49	9 diciembre 1966	36
2186 (XXI)	Establecimiento del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización (A/6578)	38	13 diciembre 1966	36
2187 (XXI)	Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas (A/6577)	48	13 diciembre 1966	39
2188 (XXI)	Examen general de los programas y las actividades en las esferas económica, social y de cooperación técnica en otros campos afines, realizados por las Naciones Unidas, los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y todas las demás instituciones y órganos relacionados con el sistema de las Naciones Unidas (A/6544)	52	13 diciembre 1966	40
2192 (XXI)	Campaña mundial pro alfabetización universal (A/6592)	47	15 diciembre 1966	41
2206 (XXI)	Segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (A/6567/Add.1)	37	17 diciembre 1966	42
2207 (XXI)	Asistencia técnica en materia de comercio y esferas conexas (A/6567/Add.1)	37	17 diciembre 1966	42
2208 (XXI)	Reforma monetaria internacional (A/6567/Add.1)	37	17 diciembre 1966	43
2209 (XXI)	Aplicación de las recomendaciones formuladas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones (A/6567/Add.1)	37	17 diciembre 1966	43
2210 (XXI)	Convenio internacional sobre el cacao (A/6567/Add.1, A/L.510)..	37	17 diciembre 1966	44
2211 (XXI)	Crecimiento demográfico y desarrollo económico (A/6604 y Corr.1)	46	17 diciembre 1966	45
2212 (XXI)	Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (A/6508/Add.1)	41 b)	17 diciembre 1966	46

INDICE (continuación)

Número de la resolución	Título	Tema del programa	Fecha de aprobación	Página
2218 (XXI)	Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (A/6602)			
	Resolución A	39	19 diciembre 1966	46
	Resolución B	39	19 diciembre 1966	46
Otras decisiones				
	Informe del Consejo Económico y Social (capítulos II a IX, X (sección II), XII, XIII (secciones II a VII), XIV y XV)	12	17 diciembre 1966	47
	Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	41 b)	17 diciembre 1966	47
	Confirmación del nombramiento del Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	41 c)	6 diciembre 1966	47
	La inflación y el desarrollo económico	42	6 diciembre 1966	48
	Descentralización de las actividades económicas y sociales de las Naciones Unidas..	43	22 noviembre 1966	48
	Revisión y reevaluación de las funciones y mecanismos del Consejo Económico y Social	51	22 noviembre 1966	48

2148 (XXI). Año Internacional del Turismo*La Asamblea General,*

Recordando la resolución 1108 (XL) del Consejo Económico y Social, de 7 de marzo de 1966, en la que se recomienda que el año 1967 sea designado como Año Internacional del Turismo,

Recordando también la resolución 1130 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 26 de julio de 1966,

Recordando además la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y los Viajes Internacionales titulada "Importancia del turismo"¹, en la que, entre otras cosas, se afirmaba que el turismo es una actividad humana fundamental y sumamente conveniente, que merece el elogio y el aliento de todos los pueblos y de todos los gobiernos,

Teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en el anexo A.IV.24 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo², en que se reconoce que el turismo internacional es una exportación invisible importante que puede contribuir y contribuye de manera vital al crecimiento económico de los países en desarrollo,

Teniendo presente la necesidad de la cooperación internacional para fomentar el turismo, habida cuenta de su utilidad en los campos de la educación, la cultura, la economía y los asuntos sociales,

Reconociendo la importancia del turismo internacional, y especialmente de la designación de un Año Internacional del Turismo, para contribuir a una mayor comprensión entre todos los pueblos del mundo, para promover un mayor conocimiento del rico patrimonio de las diversas civilizaciones y para despertar una mejor estimación de los valores propios de las diferentes culturas y contribuir así a reforzar la paz en el mundo,

¹ Véase *Recomendaciones sobre el turismo y los viajes internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.I.6), pág. 20.

² Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 62.

Considerando que la designación de un Año Internacional del Turismo estimulará la intensificación de los esfuerzos cooperativos nacionales e internacionales, tanto de los gobiernos como de las organizaciones interesadas, para la promoción del turismo, sobre todo hacia los países en desarrollo,

Tomando nota con interés del informe de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo³ sobre los preparativos para el Año Internacional del Turismo, y de las propuestas que contiene para estimular el turismo internacional, sobre todo hacia los países en desarrollo,

1. *Designa* el año 1967 como Año Internacional del Turismo;

2. *Invita* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a que hagan todos los esfuerzos posibles para el éxito del Año Internacional del Turismo, prestando especial atención a la promoción del turismo hacia los países en desarrollo;

3. *Invita también* a esos Estados y organizaciones a que tengan en cuenta en sus planes y programas para el Año Internacional del Turismo, cuando corresponda, las propuestas contenidas en el mencionado informe de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo;

4. *Pide* al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos existentes y de los fondos disponibles, proporcione la asistencia necesaria para la buena organización del Año Internacional del Turismo, y en particular para una amplia divulgación de información sobre sus objetivos;

5. *Pide también* al Secretario General que prepare, en colaboración con la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo, y que presente al Con-

³ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41º período de sesiones, Anexos, tema 20 del programa, documento E/4218.*

sejo Económico y Social, si es posible en 1968, un informe que contenga:

a) Una descripción de los programas y actividades que emprendan los gobiernos y las organizaciones interesadas durante el Año Internacional del Turismo, mencionando en especial las medidas temporales de carácter excepcional que adopten los diversos gobiernos;

b) Una evaluación de los resultados conseguidos en el cumplimiento de los fines y objetivos fijados para el Año Internacional del Turismo, particularmente en lo que se refiere al fomento del turismo hacia los países en desarrollo.

1458a. sesión plenaria,
4 de noviembre de 1966.

2152 (XXI). Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

La Asamblea General,

Reconociendo que la industrialización de los países en desarrollo es indispensable para su desarrollo económico y social y para la expansión y diversificación de su comercio,

Consciente de que la aceleración del desarrollo industrial, especialmente el de los países en desarrollo, depende en gran parte de la más amplia cooperación internacional,

Considerando el deseo general de que exista una organización amplia, capaz de intensificar, coordinar y facilitar los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas en materia de desarrollo industrial,

Teniendo en cuenta la necesidad de adoptar medidas especiales para dar nuevo impulso a la industrialización de los países en desarrollo menos avanzados,

Recordando su resolución 2089 (XX) de 20 de diciembre de 1965, por la cual se establece dentro de las Naciones Unidas una organización autónoma para el fomento del desarrollo industrial,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial⁴,

I

Decide que la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (que en el resto del presente documento se denominará la Organización), creada como órgano de la Asamblea General, funcione como organización autónoma dentro de las Naciones Unidas, con arreglo a las disposiciones que se establecen en la sección II *infra*;

II

OBJETIVO

1. El objetivo de la Organización será el de promover el desarrollo industrial, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1 y con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y, mediante la movilización de recursos nacionales e internacionales, ayudar, fomentar y acelerar la industrialización de los

países en desarrollo, con especial énfasis en el sector manufacturero.

FUNCIONES

2. Para lograr su objetivo, la Organización emprenderá:

a) Actividades operacionales, que consistirán principalmente en:

- i) Estimular y fomentar la acción nacional, regional e internacional a fin de obtener la más rápida industrialización de los países en desarrollo, y formular recomendaciones al efecto;
- ii) Contribuir a que en los países en desarrollo se apliquen con máxima eficacia métodos modernos de producción, programación y planeamiento industriales, teniendo en cuenta la experiencia de Estados que tengan distintos sistemas económicos y sociales;
- iii) Crear y fortalecer en los países en desarrollo instituciones y sistemas administrativos en materia de tecnología, producción, programación y planeamiento industriales;
- iv) Difundir información sobre innovaciones tecnológicas originarias de los diversos países y ayudar a los países en desarrollo a aplicar medidas prácticas para el aprovechamiento de esa información, para adaptar a ella la tecnología existente y para desarrollar una nueva tecnología especialmente adecuada a las condiciones físicas, sociales y económicas propias de los países en desarrollo, mediante el establecimiento y el mejoramiento, entre otras cosas, de centros de investigación tecnológica en esos países;
- v) Ayudar, a solicitud de los gobiernos de los países en desarrollo, a formular programas de desarrollo industrial y a preparar proyectos industriales concretos, incluyendo, cuando sea necesario, estudios de viabilidad técnica y económica;
- vi) Cooperar con las comisiones económicas regionales y con la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en Beirut, para ayudar a la planificación regional del desarrollo industrial de los países en desarrollo, dentro del marco de las agrupaciones económicas regionales y locales en aquellos países en que existan;
- vii) En relación con los objetivos señalados en el apartado vi) precedente, recomendar medidas especiales para adaptar y coordinar las que se adopten, de tal manera que, en particular, los países en desarrollo menos avanzados reciban un fuerte impulso en su expansión;
- viii) Ofrecer asesoramiento y orientación, en estrecha colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en cuanto a problemas relacionados con la explotación y la utilización eficaz de los recursos naturales, las materias primas industriales, los subproductos y nuevos productos de los países en desarrollo, a fin de aumentar su productividad industrial y de contribuir a la diversificación de su economía;

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 41 del programa, documento A/6229.

- ix) Ayudar a los países en desarrollo en la formación del personal técnico y de otras categorías apropiadas que necesiten para su desarrollo industrial acelerado, en cooperación con los organismos especializados interesados, conforme a los principios de colaboración y coordinación establecidos en los párrafos 33 y 34 *infra*;
- x) Proponer, en cooperación con los organismos internacionales o regionales intergubernamentales competentes en materia de propiedad industrial, medidas para el mejoramiento del sistema internacional de propiedad industrial, a fin de acelerar la transferencia de los conocimientos técnicos a los países en desarrollo y reforzar la función de las patentes, compatible con los intereses nacionales, como incentivo para las innovaciones industriales;
- xi) A solicitud de los gobiernos de países en desarrollo, ayudarlos a obtener financiamiento externo para proyectos industriales concretos, prestando asesoramiento en la preparación de solicitudes, proporcionando información sobre las condiciones de los diversos organismos financieros y asesorando a éstos con respecto a la solidez técnica y económica de los proyectos para los que se les solicite financiamiento;

b) Estudios y programas de investigación orientados hacia la práctica, y encaminados especialmente a facilitar las actividades señaladas antes en el inciso a), incluyendo en especial la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de información sobre los diversos aspectos del proceso de industrialización, tales como los de tecnología industrial, inversión, financiación, producción, técnicas de dirección, programación y planificación.

LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Composición

3. La Junta de Desarrollo Industrial (que en adelante será mencionada como la Junta), establecida como el órgano principal de la Organización, se compondrá de cuarenta y cinco miembros, elegidos por la Asamblea General entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, por un período de tres años. No obstante, en cuanto al período de los miembros designados en la primera elección, el de quince miembros expirará al término de un año y el de otros quince miembros al término de dos años.

4. Al elegir a los miembros de la Junta, la Asamblea General tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa y observará, en consecuencia, la siguiente distribución de puestos:

- a) Dieciocho Estados de los que se enumeran en la parte A del anexo a la presente resolución;
- b) Quince Estados de los que se enumeran en la parte B del anexo;
- c) Siete Estados de los que se enumeran en la parte C del anexo;

d) Cinco Estados de los que se enumeran en la parte D del anexo.

La Junta revisará las listas de Estados que figuran en el anexo para tener en cuenta los cambios habidos en la composición de las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. Los miembros cuyo mandato expire podrán ser reelegidos inmediatamente.

6. Cada país miembro de la Junta tendrá un representante, con los suplentes y asesores que sean necesarios.

Funciones y atribuciones

7. Las principales funciones y atribuciones de la Junta serán:

- a) Formular principios y normas para alcanzar los objetivos de la Organización;
- b) Hacer propuestas para poner en práctica esos principios y normas y adoptar, dentro de su competencia, otras medidas conducentes a este fin;
- c) Iniciar cualquier otra acción necesaria y adecuada para lograr los fines de la Organización;
- d) Examinar y aprobar el programa de actividades de la Organización;
- e) Examinar y facilitar la coordinación de actividades dentro del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial;
- f) Controlar la eficaz utilización de los recursos de que disponga la Organización;
- g) Mantenerse al corriente de las actividades de la Organización y solicitar de su Director Ejecutivo que prepare los informes, estudios y otros documentos que considere apropiados;
- h) Informar anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social; éste podrá transmitir a la Organización y a la Asamblea General los comentarios que considere necesarios sobre el informe.

Votaciones

8. Cada miembro de la Junta tendrá un voto.
9. Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Procedimientos

10. La Junta aprobará su propio reglamento.
11. La Junta se reunirá según lo establezca su reglamento. Normalmente celebrará un período ordinario de sesiones por año.
12. La Junta elegirá un presidente, tres vicepresidentes y un relator, que desempeñarán sus funciones durante un período de un año. Al elegir los miembros de su Mesa, la Junta tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.
13. La Junta podrá invitar a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto que ofrezca especial interés para ese Estado.

Organos auxiliares

14. La Junta podrá establecer cualquier órgano auxiliar con carácter permanente o especial, según sea necesario para el desempeño eficaz de sus funciones, incluyendo, cuando se requiera, grupos de expertos para examinar determinados problemas y hacer recomendaciones.

15. La Junta fijará las atribuciones y el reglamento de sus órganos auxiliares.

16. Al elegir los miembros de sus órganos auxiliares, la Junta podrá incluir entre ellos a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, esté o no representado en la Junta.

SECRETARÍA

17. La Organización tendrá una secretaría permanente adecuada, que trabajará a jornada completa, cuyo personal se contratará de acuerdo con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, y que podrá disponer de los demás servicios que necesite de la Secretaría de las Naciones Unidas.

18. La secretaría estará encabezada por el Director Ejecutivo, que será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y cuyo nombramiento será confirmado por la Asamblea General. Su mandato durará cuatro años y será reelegible.

19. El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad global de las actividades administrativas y de investigación de la Organización. También será responsable de todas las actividades operacionales de la Organización, incluidas las realizadas como organismo participante en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Adoptará las disposiciones necesarias para la celebración de las reuniones de la Junta y preparará los informes, estudios y otros documentos requeridos para el funcionamiento de la Junta y sus órganos auxiliares; asimismo desempeñará todas las demás funciones que pudiera confiarle la Junta.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

20. Los gastos de la Organización se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Gastos para actividades administrativas y de investigación;
- b) Gastos para actividades operacionales.

21. Los gastos correspondientes a las actividades administrativas y de investigación serán sufragados por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá una asignación presupuestaria separada para dichos gastos.

22. Los gastos correspondientes a las actividades operacionales serán sufragados:

a) Mediante las contribuciones voluntarias aportadas directamente a la Organización, en dinero o en especie, por los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

b) Mediante la participación en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en las mis-

mas condiciones que las demás organizaciones participantes;

c) Mediante el empleo de los recursos apropiados del programa ordinario de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

23. Las contribuciones voluntarias a la Organización para los gastos correspondientes a actividades operacionales según el inciso a) del párrafo 22 *supra* podrán aportarse, según decida cada gobierno:

a) En una conferencia para anuncios de contribuciones que convocará el Secretario General de las Naciones Unidas por recomendación de la Junta; o

b) Conforme a los párrafos 7.2 y 7.3 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas; o

c) Por ambos métodos.

24. Las contribuciones voluntarias que se mencionan en el inciso a) del párrafo 22 *supra* se registrarán por el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, salvo las modificaciones que apruebe la Asamblea General por recomendación de la Junta.

25. Los fondos que se mencionan en el inciso b) del párrafo 22 *supra* sólo podrán desembolsarse para fines acordes con la política, objetivos y funciones de la Organización, inclusive la política y los programas que determine la Junta, y de ese desembolso estará encargado el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director Ejecutivo de la Organización.

26. Se insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y en especial a los países industrialmente adelantados, a que, cuando examinen la posibilidad de aportar contribuciones a las actividades operacionales de la Organización en la forma descrita en el inciso a) del párrafo 22 *supra*, tengan presente el carácter de urgente necesidad que para los países en desarrollo reviste el desarrollo industrial.

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

27. La Organización desempeñará el papel central y será responsable de revisar y fomentar la coordinación de todas las actividades de los organismos que integran el sistema de las Naciones Unidas en materia de desarrollo industrial.

28. En sus relaciones con los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, la Junta actuará de conformidad con las funciones del Consejo Económico y Social fijadas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente las de coordinación, y con los acuerdos sobre relaciones con los organismos interesados.

29. Habrá una estrecha y continua relación de trabajo entre la Organización y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, de conformidad con el principio general de que la primera se encargará de los problemas generales y técnicos de la industrialización, inclusive el establecimiento y la expansión de industrias en los países en desarrollo, y la segunda se encargará de los aspectos del comercio exterior de la industrialización, inclusive la expansión y diversificación de las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas por parte de los países en desarrollo.

30. La Organización establecerá una relación de trabajo estrecha y continua con las comisiones económicas regionales y con la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en Beirut.

31. La Organización será un organismo participante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y habrá una estrecha cooperación y coordinación entre la Organización y el Programa. El Director Ejecutivo será miembro de la Junta Consultiva Mixta del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

32. El Secretario General de las Naciones Unidas tomará disposiciones adecuadas para que exista una estrecha cooperación y coordinación entre la secretaría de la Organización y los demás departamentos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

33. La Organización ejercerá sus funciones cuando sea oportuno, en estrecha cooperación con los organismos especializados interesados y con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

34. La coordinación entre la Organización y los organismos especializados interesados y el Organismo Internacional de Energía Atómica la realizará la Junta en el plano intergubernamental. El Secretario General tomará también medidas adecuadas para lograr esa coordinación en el plano de las secretarías.

35. La Organización podrá establecer una relación de trabajo adecuada con las organizaciones intergubernamentales pertinentes.

36. La Organización, cuando lo considere oportuno, podrá establecer una relación de trabajo con organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupen de promover el desarrollo industrial.

FUTURAS DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

37. La Asamblea General, a la luz de la experiencia, estudiará la eficacia y posterior evolución de estas disposiciones institucionales a fin de decidir los cambios y mejoras que podrían requerirse para satisfacer plenamente las crecientes necesidades que se presentan en materia de desarrollo industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

38. Los créditos aprobados por la Asamblea General en las secciones pertinentes del presupuesto para las actividades del Centro de Desarrollo Industrial serán traspasados a la Organización.

39. El puesto de Comisionado de Desarrollo Industrial quedará abolido.

40. Al establecer la secretaría de la Organización en virtud del párrafo 17 *supra*, el Secretario General de las Naciones Unidas tomará las medidas correspondientes, en consulta con el Director Ejecutivo, para:

a) El traslado a la secretaría de la Organización del personal del Centro de Desarrollo Industrial que resulte adecuado para desempeñar las funciones encomendadas a la Organización;

b) El traslado a la secretaría de la Organización del personal que actualmente atiende las actividades operacionales del Centro de Desarrollo Industrial de las que la Organización será exclusivamente responsable;

c) La contratación de los funcionarios adicionales que se necesiten para llenar las vacantes existentes en la plantilla, a los fines del desarrollo industrial.

41. Se pide al Consejo Económico y Social que, después de aprobada la presente resolución, suprima el Comité de Desarrollo Industrial.

42. El Director Ejecutivo presentará a la Junta, en su primer período de sesiones, un informe sobre las actividades desarrolladas hasta el momento por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial, y propuestas para establecer un programa de trabajo de la Organización por sectores y campos de actividad.

1468a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1966.

ANEXO

A. Lista de los Estados a que se refiere el inciso a) del párrafo 4 de la sección II

Afganistán	Liberia
Alto Volta	Libia
Arabia Saudita	Madagascar
Argelia	Malasia
Birmania	Malawi
Botswana	Malí
Burundi	Marruecos
Camboya	Mauritania
Camerún	Mongolia
Ceilán	Nepal
Congo (Brazzaville)	Níger
Congo (República Democrática del)	Nigeria
Costa de Marfil	Paquistán
Chad	República Árabe Unida
China	República Centrafricana
Dahomey	República de Corea
Etiopía	República Unida de Tanzania
Filipinas	República de Viet-Nam
Gabón	Rwanda
Gambia	Samoa Occidental
Ghana	Senegal
Guinea	Sierra Leona
India	Singapur
Indonesia	Siria
Irak	Somalia
Irán	Sudáfrica
Islas Maldivas	Sudán
Israel	Tailandia
Jordania	Togo
Kenia	Túnez
Kuwait	Uganda
Laos	Yemen
Lesotho	Yugoslavia
Líbano	Zambia

B. Lista de los Estados a que se refiere el inciso b) del párrafo 4 de la sección II

Australia	Irlanda
Austria	Islandia
Bélgica	Italia
Canadá	Japón
Chipre	Liechtenstein
Dinamarca	Luxemburgo
España	Malta
Estados Unidos de América	Mónaco
Finlandia	Noruega
Francia	Nueva Zelanda
Grecia	Países Bajos

Portugal	San Marino
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Santa Sede
República Federal de Alemania	Suecia
	Suiza
	Turquía

C. Lista de los Estados a que se refiere el inciso c) del párrafo 4 de la sección II

Argentina	Honduras
Bolivia	Jamaica
Brasil	México
Colombia	Nicaragua
Costa Rica	Panamá
Cuba	Paraguay
Chile	Perú
Ecuador	República Dominicana
El Salvador	Trinidad y Tabago
Guatemala	Uruguay
Guyana	Venezuela
Haití	

D. Lista de los Estados a que se refiere el inciso d) del párrafo 4 de la sección II

Albania	República Socialista Soviética de Ucrania
Bulgaria	Rumania
Checoslovaquia	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Hungría	
Polonia	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	

2155 (XXI). Programa de estudios sobre la ayuda multilateral en materia de alimentos

La Asamblea General,

Recordando la recomendación que figura en el anexo A.II.6. del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, relativa al Programa Mundial de Alimentos⁵, y la resolución 2096 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965, en la que se prevé un estudio de los medios y las políticas que serían necesarios para una acción internacional de tipo multilateral y de envergadura, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para combatir eficazmente el hambre,

Gravemente preocupada por el creciente déficit alimentario de los países en desarrollo, resultante del descenso de su producción de alimentos acompañado de una elevada tasa de aumento demográfico, y por la disminución de los excedentes de artículos alimenticios en los países exportadores,

Tomando nota de que, según la tercera encuesta alimentaria mundial realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el total de las disponibilidades alimentarias de los países en desarrollo tendrían que aumentar entre 1957-1959 y 1975 en un 80% aproximadamente para lograr una mejora razonable de los niveles de nutrición⁶,

Considerando que la ayuda alimentaria internacional debe ser objeto de medidas concertadas y planificadas

⁵ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 36.

⁶ Véase Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Campaña Mundial contra el Hambre: Estudio Básico No. 11, Tercera encuesta alimentaria*, Roma, 1963, pág. 10.

que permitan poner a disposición de los países en desarrollo una corriente más regular de alimentos que constituyan un complemento de los recursos financieros externos, a fin de apoyar los esfuerzos que despliegan esos países para financiar su desarrollo, y especialmente para acrecentar su producción agrícola, eliminar el desempleo y acabar en un corto plazo con el déficit alimentario,

Habiendo examinado el informe del Secretario General que trata de las disposiciones adoptadas para preparar el programa de estudios previsto en la resolución 2096 (XX) de la Asamblea General⁷ y menciona especialmente la necesidad de introducir reajustes en el plan de estudio de los organismos sobre la ayuda alimentaria multilateral, teniendo en cuenta las deliberaciones que celebren los organismos intergubernamentales interesados, así como las nuevas consultas que tengan efecto entre los organismos,

Habiendo examinado también el extracto del informe sobre el 40º período de sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación relativo al estudio internacional sobre la ayuda alimentaria multilateral⁸, donde se formulan en particular sugerencias sobre los reajustes que deben introducirse en el proyecto de esquema del estudio elaborado en cumplimiento de la resolución 2096 (XX) de la Asamblea General,

Considerando que, según el calendario actual de los trabajos, hasta principios del año 1968 no se dispondrá del informe final previsto en la resolución 2096 (XX) de la Asamblea General, pero que, no obstante, es necesario que los primeros estudios que se hayan preparado sean tomados en consideración en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y en las demás reuniones internacionales que se ocupan del problema de los productos alimenticios,

1. *Invita* al Secretario General a que, en colaboración con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y en consulta con las demás organizaciones y programas interesados, y utilizando los medios que le brindan las Naciones Unidas y, en particular, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:

a) Tenga en cuenta los párrafos segundo, tercero y cuarto del preámbulo de la presente resolución, las sugerencias que sobre el programa de estudios figuran en el informe sobre el 40º período de sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y las formuladas por los miembros del Consejo Económico y Social en su 41º período de sesiones;

b) Presente lo antes posible el estudio previsto en la resolución 2096 (XX) de la Asamblea General, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los trabajos emprendidos por la Organización de las Naciones Unidas para la

⁷ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41º período de sesiones, Anexos*, tema 16 del programa, documento E/4210.

⁸ *Ibid.*, documento E/4236.

Agricultura y la Alimentación dentro del Plan Indicativo Mundial para el Desarrollo Agrícola;

2. *Acoge con satisfacción* la declaración hecha por el Secretario General ante el Consejo Económico y Social⁹, según la cual el estudio mencionado debería revestir la forma de una guía para un estudio de normas políticas;

3. *Celebra* que el Secretario General haya decidido presentar, en cooperación con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y en consulta con otras organizaciones y programas internacionales interesados, un detallado informe preliminar sobre los primeros resultados obtenidos en la preparación del estudio mencionado¹⁰;

4. *Ruega* al Secretario General que presente ese informe al Consejo Económico y Social en su 43º período de sesiones y a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones.

1473a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1966.

2158 (XXI). Soberanía permanente sobre los recursos naturales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 523 (VI) de 12 de enero de 1952, 626 (VII) de 21 de diciembre de 1952 y 1515 (XV) de 15 de diciembre de 1960,

Recordando asimismo su resolución 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales,

Reconociendo que los recursos naturales de los países en desarrollo constituyen una de las bases de su desarrollo económico en general y de su progreso industrial en particular,

Teniendo presente que los recursos naturales son limitados, y en muchos casos agotables, y que su adecuada explotación determina las condiciones de la expansión económica de los países en desarrollo tanto en el presente como en el porvenir,

Considerando que, para proteger el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, es indispensable que su explotación y comercialización estén orientadas a lograr la más elevada tasa posible de crecimiento de los países en desarrollo,

Considerando además que este objetivo se puede conseguir mejor cuando los países en desarrollo están en condiciones de emprender por sí mismos la explotación y comercialización de sus recursos naturales, para que puedan ejercer su libertad de elección en los diversos campos relacionados con la utilización de los recursos naturales en las condiciones más favorables,

Teniendo en cuenta que el capital extranjero, sea público o privado, que responde a la invitación de los países en desarrollo, puede desempeñar una función importante en la medida en que complementa los es-

fuerzos que realizan esos países para la explotación y aprovechamiento de sus recursos naturales, a condición de que haya una vigilancia gubernamental sobre las actividades de dicho capital con el fin de utilizarlo en interés del desarrollo nacional,

I

1. *Reafirma* el derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y como se reconoce en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General;

2. *Declara*, por consiguiente, que las Naciones Unidas deben emprender un esfuerzo concertado máximo para encauzar sus actividades de modo que todos los países puedan ejercer plenamente ese derecho;

3. *Afirma* que dicho esfuerzo debe contribuir a lograr el máximo aprovechamiento posible de los recursos naturales de los países en desarrollo y a fortalecer su capacidad para emprender ese aprovechamiento por sí mismos, de manera que puedan ejercer efectivamente su libertad de elección decidiendo la forma como deben llevarse a cabo la explotación y la comercialización de sus recursos naturales;

4. *Confirma* que la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales;

5. *Reconoce* el derecho de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación en la administración de empresas que trabajan total o parcialmente con capital extranjero y a tener una participación mayor y equitativa en las ventajas y beneficios derivados de ellas, habida cuenta de las necesidades y objetivos de los pueblos interesados en materia de desarrollo, así como de las prácticas contractuales mutuamente aceptables, y pide a los países exportadores de dicho capital que se abstengan de todo acto que obstaculice el ejercicio de ese derecho;

6. *Considera* que, cuando los recursos naturales de los países en desarrollo son explotados por inversionistas extranjeros, éstos deben encargarse de la formación adecuada y acelerada de personal nacional de todas las categorías y en todos los campos relacionados con esa explotación;

7. *Pide* a los países desarrollados que proporcionen asistencia, incluidos bienes de capital y conocimientos técnicos, a los países en desarrollo que la soliciten, para la explotación y comercialización de sus recursos naturales, a fin de acelerar su desarrollo económico, y que se abstengan de colocar en el mercado mundial reservas no comerciales de productos básicos que pueden perjudicar los ingresos en divisas de los países en desarrollo;

8. *Reconoce* que las organizaciones nacionales e internacionales creadas por los países en desarrollo para la explotación y comercialización de sus recursos naturales desempeñan una importante función en la tarea de garantizar el ejercicio de la soberanía permanente de esos países en esta esfera, y que, por lo tanto, se las debe alentar;

9. *Recomienda* a la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, a la Comisión Económica para

⁹ Esta declaración fue formulada en la 1421a. sesión del Consejo Económico y Social, cuyas actas oficiales se publican en forma resumida.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 41º período de sesiones, *Anexos*, tema 16 del programa, documento E/4210/Add.1.

América Latina, a la Comisión Económica para África y a la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut que, en la ejecución de sus funciones, examinen constantemente la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales en los países de las regiones correspondientes, así como el problema de la utilización económica de estos recursos al servicio de los intereses nacionales de sus pueblos;

II

Pide al Secretario General que:

a) Coordine las actividades de la Secretaría en la esfera de los recursos naturales con las de otros órganos y programas de las Naciones Unidas, con inclusión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica y, en particular, con las de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

b) Adopte las medidas necesarias para facilitar, mediante la labor del Centro de Planificación, Proyecciones y Políticas de Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y del Comité Asesor sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo, la inclusión de la explotación de los recursos naturales de los países en desarrollo en los programas de aceleración de su crecimiento económico;

c) Presente a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados en el cumplimiento de la presente resolución.

*1478a. sesión plenaria,
25 de noviembre de 1966.*

2169 (XXI). Financiación externa del desarrollo económico de los países en desarrollo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1938 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963,

Observando con inquietud que la reciente tendencia a una mayor salida de capitales de los países en desarrollo los priva de fondos considerables y necesarios para su desarrollo económico,

Profundamente preocupada por las indicaciones contenidas en el informe anual del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento correspondiente al ejercicio de 1965-1966¹¹, según las cuales la corriente neta de asistencia oficial de los países industriales a los países en desarrollo e instituciones multilaterales se había mantenido más bien estacionaria, alrededor de 6.600 millones de dólares durante los cinco años transcurridos de 1961 a 1965, y el total de los pagos (intereses y amortización) por servicio de la deuda pública y

¹¹ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento — Asociación Internacional de Fomento, *Informe Anual, 1965-1966* (Washington, D.C.), e información suplementaria para el período comprendido entre el 1° de julio de 1966 y el 31 de octubre de 1966. Transmitido con notas del Secretario General (E/4272 y Add.1).

con garantía gubernamental de 97 países en desarrollo había ascendido a 3.500 millones de dólares en 1965, y por el hecho de que, de seguir la tendencia actual, el rápido incremento de la carga que el servicio de la deuda entraña para los países en desarrollo contrarrestaría completamente la afluencia de capitales en poco más de 15 años,

1. *Hace suya* la resolución 1184 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966, relativa a la medición de la corriente de asistencia y capital a largo plazo;

2. *Pide* al Secretario General que, por conducto del Consejo Económico y Social, presente a la Asamblea General, en su vigésimo segundo período de sesiones, un informe acerca de las medidas que se podrían adoptar para limitar o disminuir la salida de capitales de los países en desarrollo hacia los países desarrollados, cuando dicha salida de capitales pudiera perjudicar la realización de los objetivos de desarrollo de los países interesados;

3. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado:

“Financiación externa del desarrollo económico de los países en desarrollo:

“a) Corriente acelerada de capitales y asistencia técnica a los países en desarrollo;

“b) Salida de capitales de los países en desarrollo”.

*1485a. sesión plenaria,
6 de diciembre de 1966.*

2170 (XXI). Corriente de recursos externos a los países en desarrollo

La Asamblea General,

Tomando nota de que el Consejo Económico y Social, en su 41° período de sesiones, aprobó la resolución 1183 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativa a la corriente de recursos externos a los países en desarrollo, cuyo texto es el siguiente:

“El Consejo Económico y Social,

“Recordando las resoluciones de la Asamblea General 1522 (XV) de 15 de diciembre de 1960 y 1711 (XVI) de 19 de diciembre de 1961, así como las recomendaciones pertinentes incluidas en el anexo A.IV del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo¹², las cuales definen, entre otras cosas, los objetivos que deben lograrse en lo que concierne tanto al volumen como a las condiciones y modalidades de la corriente de capital a largo plazo y de donaciones oficiales a los países en desarrollo,

“Recordando sus resoluciones 1088 (XXXIX) de 30 de julio de 1965 y 1089 (XXXIX) de 31 de julio de 1965, así como la resolución 2088 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965, en las que se expresa preocupación por los escasos resultados logrados en la consecución de esos objetivos y en las que se insta a la comunidad internacional a que adopte medidas inmediatas para alcanzarlos,

¹² Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11).

"Habiendo examinado el informe anual del Secretario General titulado *La corriente internacional de capital a largo plazo y de donaciones oficiales, 1961-1965*¹³, y la parte I del *Estudio Económico Mundial, 1965*¹⁴, relativa a la financiación del desarrollo económico,

"Reconociendo la necesidad de que los países en desarrollo prosigan mejorando sus propios esfuerzos por acelerar su progreso económico y social,

"Teniendo presente la declaración hecha por el Secretario General al Consejo¹⁵ de que "durante la primera mitad del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a pesar de decepciones y fracasos, los países en desarrollo consiguieron, en muchas esferas, incrementar su propia contribución a su desarrollo" y que "existen motivos suficientes para creer que los países en desarrollo conseguirán, durante la segunda mitad del Decenio, mejorar aún más la movilización de sus recursos internos en pro del desarrollo",

"Advirtiendo con gran preocupación que salvo raras excepciones, la transferencia de recursos externos a los países en desarrollo, no sólo no ha alcanzado el objetivo mínimo del 1% neto del ingreso nacional de cada uno de los países desarrollados, sino que ha tendido a disminuir constantemente desde 1961,

"Advirtiendo el hecho de que el informe anual del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para 1964-1965¹⁶ estima que, en el transcurso de los próximos cinco años, los países en desarrollo podrían utilizar anualmente con eficacia entre 3.000 y 4.000 millones de dólares de capital externo por encima de la cifra que de hecho se les ha facilitado en los últimos años,

"Considerando que la concentración de recursos externos en un período de tiempo limitado puede, en algunos casos, contribuir sustancialmente al rápido progreso económico de los países en desarrollo,

"Destacando que deberían suministrarse en la mayor medida posible, de manera continua y a largo plazo, recursos externos cada vez mayores para la eficaz ejecución de planes y programas de desarrollo y que esos recursos deberían destinarse exclusivamente al fomento del progreso social y económico de los países en desarrollo,

"Estimando que tanto la asistencia multilateral como la bilateral deberían incrementarse y extenderse al máximo al mayor número posible de países en desarrollo,

"Advirtiendo que, aparte de los recursos externos, el comercio internacional podría desempeñar un importante papel para promover el desarrollo de los países en desarrollo,

¹³ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 66.II.D.3.

¹⁴ *Idem*, No. de venta: 66.II.C.1.

¹⁵ Esta declaración fue formulada en la 1421a. sesión del Consejo Económico y Social, cuyas actas oficiales se publican en forma resumida.

¹⁶ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - Asociación Internacional de Fomento, *Informe Anual, 1964-1965* (Washington, D. C.), e información suplementaria para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1965. Transmitido con notas del Secretario General (E/4129 y Add.1).

"Hondamente preocupado por el rápido crecimiento de la carga que supone el servicio de la deuda de los países en desarrollo, que en 1965 absorbió más de la mitad del total neto de los préstamos y donaciones recibidos por dichos países y que, según el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en la forma actual, neutralizaría completamente esas entradas en poco más de 15 años,

"Reconociendo que el evitar que la acumulación de deudas, y por consiguiente su servicio, se convierta en un factor de perturbación, es una preocupación común de los prestamistas y los prestatarios, y ha de redundar en interés de unos y otros,

"Acogiendo con satisfacción la recomendación sobre las condiciones y modalidades de la ayuda financiera, aprobada los días 22 y 23 de julio de 1965 por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos¹⁷,

"Advirtiendo con preocupación que, si bien algunos países han suavizado recientemente las condiciones de su ayuda, algunos otros países están suministrando ayuda en condiciones más rigurosas,

"Advirtiendo además con inquietud que en algunos casos la ayuda vinculada ha tenido como consecuencias prácticas la adopción de proyectos que a veces no guardan relación con los planes nacionales de desarrollo, o que tienen en ellos una prioridad mucho menor, así como la vinculación de la ayuda en forma de suministros de bienes a la compra de los mismos en los mercados nacionales de los países desarrollados, lo que se traduce a menudo en un empleo ineficaz de los recursos en los países beneficiarios y en el suministro de bienes y servicios a precios más elevados que los precios mundiales competitivos,

"Considerando que en muchos casos la vinculación de los préstamos por parte de los países que proporcionan el capital no ha ido acompañada por la vinculación de los reembolsos, en totalidad o en parte, a compras en los países beneficiarios,

"Reconociendo que los recursos externos constituyen un factor importante que coadyuva al progreso económico y social de los países en desarrollo,

"Advirtiendo que el Secretario General indicó en la exposición que hizo al Consejo¹⁸ que en un número impresionante de casos las limitaciones principales no son nacionales, sino motivadas por insuficiencia de recursos externos,

"1. Encarece a los países en desarrollo que realicen todos los esfuerzos posibles por incrementar al máximo la movilización de sus recursos internos;

"2. Recomienda a los países desarrollados que no lo hayan hecho todavía que adopten medidas urgentes y apropiadas para alcanzar los objetivos establecidos en las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, así como en las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo acerca de la financiación del desarrollo económico, a que se ha hecho referencia más arriba;

¹⁷ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41° período de sesiones, Anexos, tema 8 del programa, documento E/4224/Add.1.*

"3. *Encarece* a los países desarrollados, en particular:

"a) Que alcancen y, si es posible, rebasen de aquí al final del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el objetivo de suministrar a los países en desarrollo recursos externos equivalentes al 1% de su ingreso nacional respectivo, habida cuenta no obstante de la situación especial de algunos países que son importadores netos de capital;

"b) Que faciliten a los países en desarrollo recursos externos en condiciones y según modalidades más liberales:

"i) Suministrando, en la mayor medida posible, una corriente más intensa de ayuda a largo plazo y continua, y simplificando el procedimiento para la concesión y para el pronto y efectivo desembolso de la misma;

"ii) Suministrando, a más tardar en 1968, el 80% como mínimo de su asistencia en forma de donaciones y de préstamos a un interés máximo del 3%, con plazos de reembolso de 25 años como mínimo, salvo en lo que se refiere a aquellos países que ya proporcionan el 70% o más de su ayuda oficial total en forma de donaciones o de contribuciones de análoga índole;

"iii) Aumentando la proporción de la asistencia no destinada a proyectos, y especialmente de la asistencia para planes o programas de desarrollo o para proyectos relacionados con ellos, teniendo en cuenta la necesidad de mantener y aumentar la capacidad existente de los países beneficiarios;

"iv) Esforzándose todo lo posible por llegar progresivamente a la eliminación de las condiciones a que se hallan supeditados los préstamos por lo que respecta a las fuentes de suministro, teniendo en cuenta la necesidad esencial de aumentar el volumen global de la ayuda;

"v) Cuando los préstamos estén vinculados al suministro de bienes y servicios, facilitando éstos a precios competitivos en el mercado mundial;

"vi) Cuando los préstamos estén vinculados esencialmente a determinadas fuentes, haciendo todo lo posible para que parte de los préstamos suministrados puedan ser utilizados por los países beneficiarios para comprar bienes y servicios en otros países en desarrollo o de países que pertenezcan a la misma zona que el país acreedor;

"vii) Habida cuenta de la carga que representa el servicio de la deuda en los países en desarrollo, tratando de facilitarles recursos adicionales en divisas por los medios adecuados y, en particular, mediante operaciones comerciales internacionales y aceptando, siempre que tales arreglos existan o sean viables, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo A.IV.4 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el reembolso de los préstamos, y especialmente de los préstamos vinculados al suministro de bienes y servicios, en forma de bienes industriales, exce-

centes agrícolas, y servicios — todo ello a determinar de común acuerdo — suministrados por los países beneficiarios además de sus exportaciones normales;

"viii) Asegurando, en la medida de lo posible, que una parte creciente de los reembolsos de los préstamos sea reinvertida en los países deudores independientemente de las corrientes actuales de recursos externos;

"c) Que, cuando sea necesario, examinen el problema del servicio de la deuda en los países en desarrollo, de conformidad con las recomendaciones que figuran en el anexo A.IV.5 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

"4. *Expresa la esperanza* de que los objetivos fijados para las contribuciones al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y al Programa Mundial de Alimentos se alcanzarán rápidamente, y que las contribuciones para la Asociación Internacional de Fomento se incrementarán aún más;

"5. *Pide* al Secretario General que:

"a) Estudie la posibilidad de crear dentro de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, o de cualquier otro organismo apropiado de las Naciones Unidas, un servicio asesor que pudiera proporcionar información a los países en desarrollo sobre las fuentes de suministro, el costo y la calidad de los bienes de equipo necesarios para su desarrollo;

"b) Emprenda, en consulta con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y otras organizaciones a las que juzgue necesario dirigirse, un estudio sobre:

"i) Los factores económicos que afectan a la capacidad de los países desarrollados para transferir los máximos recursos financieros a los países en desarrollo de conformidad con las recomendaciones pertinentes contenidas en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en particular en su anexo A.IV.2, habida cuenta del aumento del ingreso nacional de los países desarrollados;

"ii) Los progresos realizados por cada uno de los países desarrollados en cuanto a la aplicación de las disposiciones del inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 *supra*;

"c) Informe al Consejo Económico y Social, en su 43º período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución, haciendo especial hincapié en los objetivos relacionados con el volumen y las condiciones y modalidades de la corriente de recursos externos a los países en desarrollo;

"6. *Expresa* el deseo de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo siga prestando especial atención, dentro de su esfera de competencia, a los problemas de la financiación del desarrollo económico en los países en desarrollo."

1. *Apoya* la resolución 1183 (XLI) del Consejo Económico y Social;

2. *Decide* examinar en su vigésimo segundo período de sesiones los informes que prepare el Secretario General en cumplimiento del párrafo 5 de esa resolución.

*1485a. sesión plenaria,
6 de diciembre de 1966.*

2171 (XXI). Transferencia para usos con fines pacíficos de los recursos liberados por el desarme

La Asamblea General,

Toma nota con aprobación de la decisión del Consejo Económico y Social, que figura en su resolución 1154 (XLI) de 4 de agosto de 1966, en virtud de la cual los informes sobre las consecuencias económicas y sociales del desarme deberán presentarse al Consejo en forma bienal, a menos que los acontecimientos justifiquen la presentación de informes adicionales.

*1485a. sesión plenaria,
6 de diciembre de 1966.*

2172 (XXI) Recursos del mar

La Asamblea General,

Reconociendo la necesidad de conocer mejor los océanos, así como las oportunidades que hay para utilizar sus recursos, vivos y minerales,

Teniendo presente que la explotación y desarrollo eficaces de estos recursos pueden elevar el nivel económico de todos los pueblos del mundo, y especialmente de los países en desarrollo,

Tomando nota con satisfacción de las actividades que, en materia de recursos del mar, desarrollan actualmente las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, especialmente su Comisión Oceanográfica Intergubernamental; la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, especialmente su Comité de Pesca; la Organización Meteorológica Mundial, el Comité Asesor sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, así como varios gobiernos, universidades, instituciones científicas y técnicas y otras organizaciones interesadas,

Considerando la necesidad de intensificar al máximo los esfuerzos de colaboración internacional para desarrollar más la ciencia y la tecnología marinas y de evitar duplicaciones o superposición de esfuerzos en esta esfera,

1. *Hace suya* la resolución 1112 (XL) del Consejo Económico y Social, de 7 de marzo de 1966, en la que se pide al Secretario General que prepare un estudio sobre la situación actual de los conocimientos de los recursos del mar fuera de la plataforma continental, con exclusión de la pesca, y sobre las técnicas para la explotación de estos recursos;

2. *Pide* al Secretario General que, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, especialmente su Comisión Oceanográfica Intergubernamental; la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, especialmente su Comité de Pesca; la Organización Meteorológica Mundial, otras organi-

zaciones intergubernamentales pertinentes y los gobiernos de los Estados Miembros interesados, y utilizando, entre otras cosas, los servicios voluntarios que pudieran ofrecérsele, inicie, además del estudio solicitado por el Consejo Económico y Social, un estudio amplio de las actividades que, en materia de ciencia y tecnología marinas, con inclusión de las relativas a la explotación de los recursos minerales, llevan a cabo las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, varios Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales pertinentes, así como universidades, instituciones científicas y técnicas y otras organizaciones interesadas;

3. *Pide* al Secretario General que, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, especialmente su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, especialmente su Comité de Pesca, y a la luz del estudio amplio antes mencionado, formule propuestas con objeto de:

a) Asegurar los arreglos más eficaces para un programa ampliado de colaboración internacional que ayude a conocer mejor el medio ambiente marino a través de la ciencia y a explotar y desarrollar los recursos del mar, prestando la debida atención a la conservación de los recursos pesqueros;

b) Iniciar y reforzar programas de educación y capacitación en cuestiones marinas, teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre la ciencia del mar y otras ciencias;

4. *Pide* al Secretario General que establezca un pequeño grupo de expertos elegidos en lo posible en los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales pertinentes, para que le ayude a preparar el estudio amplio que se solicita en el párrafo 2 y a formular las propuestas que se mencionan en el párrafo 3 *supra*;

5. *Pide* que el estudio y las propuestas que prepare el Secretario General se presenten al Comité Asesor sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo, para que haga las observaciones que estime convenientes;

6. *Pide* al Secretario General que por conducto del Consejo Económico y Social presente a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, el estudio y sus propuestas, junto con las observaciones del Comité Asesor.

*1485a. sesión plenaria,
6 de diciembre de 1966.*

2173 (XXI). Desarrollo de los recursos naturales

La Asamblea General,

Recordando las resoluciones 1113 (XL) de 7 de marzo de 1966 y 1127 (XLI) de 26 de julio de 1966 del Consejo Económico y Social, relativas al desarrollo de los recursos naturales,

Expresando su aprecio por la iniciativa tomada por el Secretario General al presentar al Consejo Económico y Social un programa quinquenal de estudios para el aprovechamiento de los recursos naturales, que comprende nuevos estudios sobre recursos natu-

rales seleccionados, tal como se describe en su informe de fecha 18 de enero de 1966¹⁸,

1. *Toma nota* con satisfacción de los progresos realizados por el Comité Asesor sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo, el grupo de expertos consultado por el Secretario General y el Consejo Económico y Social en la preparación de un programa a largo plazo de estudios de los recursos naturales;

2. *Aprueba* la continuación por el Consejo Económico y Social del estudio sobre los medios de ejecutar un programa quinquenal de estudios para el aprovechamiento de los recursos naturales, destinado a consolidar la base y la independencia económicas de los países en desarrollo;

3. *Pide* al Secretario General que estudie las consecuencias técnicas y financieras de la realización de estudios sobre los recursos de petróleo y gas natural en los países en desarrollo, y que presente propuestas concretas sobre esta materia al Consejo Económico y Social.

1485a. sesión plenaria,
6 de diciembre de 1966.

2177 (XXI). Período extraordinario de sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo

La Asamblea General,

Invita a la Junta de Comercio y Desarrollo a que celebre un período extraordinario de sesiones en Nueva York por espacio de un día, el 21 de diciembre de 1966, a fin de que revise el calendario de reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para 1967 que aprobó la Junta en su cuarto período de sesiones¹⁹.

1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.

2178 (XXI). Simposio Internacional sobre Desarrollo Industrial

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1940 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 y las resoluciones 1030 C (XXXVII) de 13 de agosto de 1964 y 1081 B (XXXIX) de 30 de julio de 1965 del Consejo Económico y Social, relativas a la celebración de simposios regionales y un simposio internacional sobre desarrollo industrial,

Reconociendo la importancia de los resultados y recomendaciones de los simposios regionales celebrados en Manila, El Cairo y Santiago, y de los de la Conferencia sobre Desarrollo Industrial en los Estados Arabes, celebrada en Kuwait,

Tomando nota con satisfacción de las recomendaciones que figuran en las resoluciones 1180 (XLI) de 5 de agosto de 1966 y 1185 (XLI) de 15, 16 y 17 de noviembre de 1966 del Consejo Económico y Social, relativas a los preparativos y la organización del Simposio Internacional sobre Desarrollo Industrial,

¹⁸ *Ibid.*, 40° período de sesiones, Anexos, tema 7 del programa, documento E/4132, cap. V.

¹⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo*, cuarto período de sesiones, 115a. sesión.

Considerando que el Simposio, por ser la primera reunión mundial sobre industrialización que se celebrará bajo los auspicios de las Naciones Unidas, probablemente desempeñará un papel importante al señalar a la atención las políticas y medidas destinadas a reforzar la cooperación internacional en materia de industrialización y acelerar el desarrollo industrial de los países en desarrollo,

1. *Hace suya* la decisión del Consejo Económico y Social de convocar el Simposio Internacional sobre Desarrollo Industrial en Atenas en diciembre de 1967;

2. *Invita* a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que se interesen activamente en la labor preparatoria del Simposio y a que procuren participar eficazmente en el mismo;

3. *Insta* a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial a que dedique toda la atención necesaria a esa labor preparatoria con objeto de asegurar el éxito del Simposio;

4. *Invita* a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, a las comisiones económicas regionales, a la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que cooperen activamente en la labor preparatoria del Simposio;

5. *Expresa la esperanza* de que las recomendaciones del Simposio darán nuevo ímpetu a los esfuerzos de cooperación internacional destinados en particular a acelerar la industrialización de los países en desarrollo;

6. *Pide* a la Junta de Desarrollo Industrial que estudie oportunamente las recomendaciones del Simposio y adopte las medidas pertinentes.

1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.

2179 (XXI). Envío de personal de ejecución con cargo al sector Asistencia Técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1946 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, por la que autorizó el uso de fondos de la Cuenta Especial del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para que todas las organizaciones participantes proporcionasen personal de ejecución, a solicitud de los gobiernos, de modo experimental, durante los años 1964-1966,

Tomando nota de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su segundo período de sesiones, y por el Consejo Económico y Social, en su 41° período de sesiones, en respuesta a la invitación de la Asamblea General de que se analicen los resultados de las disposiciones de carácter experimental destinadas a proporcionar personal de ejecución,

Decide autorizar que se sigan utilizando temporalmente los fondos del sector Asistencia Técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

con objeto de que todas las organizaciones participantes proporcionen personal de ejecución, a solicitud de los gobiernos, durante los años 1967-1968.

*1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.*

2180 (XXI). Informes del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

La Asamblea General,

Toma nota de los informes del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre su primero²⁰ y segundo²¹ períodos de sesiones.

*1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.*

2186 (XXI). Establecimiento del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1521 (XV) de 15 de diciembre de 1960, por la que decidió en principio que se establecería un fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo de la capitalización,

Recordando además sus resoluciones 1706 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 y 1826 (XVII) de 18 de diciembre de 1962,

Teniendo en cuenta la recomendación contenida en el anexo A.IV.7 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo²²,

Reconociendo que los países en desarrollo pueden absorber útilmente cantidades importantes de capital, además de las que pueden suministrar las instituciones financieras existentes con sus recursos y organización institucional actuales,

Teniendo presente que las condiciones en que los países en desarrollo obtienen actualmente asistencia financiera tienden en la mayoría de los casos a anular los beneficios que de ella se obtienen,

Reconociendo que los recursos externos deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en términos y condiciones que ayuden a acelerar su progreso económico y social,

Tomando nota del informe de la Comisión encargada de estudiar el establecimiento de un fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo de la capitalización sobre su quinto período de sesiones²³,

Decide poner en funcionamiento el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización (que en adelante se denominará el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización) como órgano de la Asam-

²⁰ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41.º período de sesiones, Suplemento No. 11 (E/4150).

²¹ *Ibid.*, Suplemento No. 11A (E/4219).

²² Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 52.

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 38 del programa, documento A/6418.

blea General, que funcionará como organización autónoma dentro de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones que figuran a continuación.

ARTÍCULO I

Objeto

El Fondo para el Desarrollo de la Capitalización tendrá por objeto prestar asistencia a los países en desarrollo en la expansión de sus economías, completando las fuentes existentes de asistencia en capital mediante la concesión de subsidios y préstamos, especialmente de préstamos a largo plazo, sin interés o a bajo tipo de interés. Tal asistencia tenderá a lograr el desarrollo acelerado y autónomo de las economías de dichos países y deberá orientarse hacia la diversificación de esas economías, teniendo debidamente en cuenta la necesidad del desarrollo industrial como base del progreso económico y social.

ARTÍCULO II

Principios rectores

1. La prestación de asistencia deberá hacerse de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización no constituirá un medio de injerencia económica y política en los asuntos internos de los países beneficiarios, ni estará influida por consideraciones relacionadas con la naturaleza de sus sistemas económicos y políticos.

3. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será de una clase y forma compatible con los deseos de los países beneficiarios y no entrañará para éstos condiciones que puedan resultarles inaceptables, ya fueren políticas, económicas, militares o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO III

Disposiciones económicas generales

1. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización podrá prestarse al gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o a un grupo de gobiernos de dichos Estados o, a solicitud del gobierno de uno de esos Estados, a una entidad con personalidad jurídica establecida dentro del territorio de tal Estado. La asistencia proporcionada a los territorios no autónomos deberá ser ventajosa para la economía del territorio beneficiario, de acuerdo con las disposiciones del artículo I *supra*.

2. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se prestará en formas y condiciones que sean compatibles con el desarrollo económico continuo de los países beneficiarios, teniendo debidamente en cuenta la posición y perspectivas de sus balanzas de pagos.

3. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se prestará con flexibilidad y no se limitará necesariamente a proyectos o grupos de proyectos determinados, y debería prestarse para apoyar planes

generales de desarrollo, cuando los hubiere, o para atender a necesidades generales del desarrollo.

4. Se hará todo lo posible por coordinar la ayuda que preste el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización con la asistencia de otras fuentes, de forma que se consiga el máximo beneficio permanente para la economía de los países en desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad de preservar la autonomía y el carácter multilateral del Fondo.

ARTÍCULO IV

Recursos

1. Los gastos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Gastos para actividades administrativas;
- b) Gastos para actividades operacionales.

2. Los gastos correspondientes a las actividades administrativas serán sufragados por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá un crédito presupuestario separado para dichos gastos. La Asamblea General fijará un límite máximo para tales gastos, teniendo en cuenta las contribuciones voluntarias recibidas para las actividades operacionales.

3. Los gastos correspondientes a las actividades operacionales serán sufragados mediante las contribuciones voluntarias aportadas, en dinero o en especie, al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización por los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará anualmente una conferencia sobre promesas de contribuciones en la cual los Estados Miembros anunciarán sus contribuciones; la primera de dichas conferencias será convocada al principio del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

4. Al determinar el importe de las contribuciones en virtud del párrafo 3 *supra*, los Estados Miembros deberán tomar debidamente en cuenta las consideraciones siguientes:

a) Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización deberán ser lo suficientemente amplios para aportar una contribución importante al desarrollo económico acelerado y autónomo de los países en desarrollo;

b) Las contribuciones al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización deberán asegurar la posibilidad de prestar asistencia durante períodos prolongados y sin interrupción. Con tal fin es conveniente que en lo posible se prometan o indiquen las contribuciones para varios años;

c) Aunque los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización deberán provenir de contribuciones de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, el grueso de las contribuciones habrá de ser aportado por los países económicamente más desarrollados y en forma que permita su utilización rápida y económica.

5. El Secretario General podrá invitar a que se hagan contribuciones de otras fuentes que no sean

los gobiernos. El Fondo para el Desarrollo de la Capitalización podrá aceptar esas contribuciones con sujeción a la disposición que figura en el inciso d) del párrafo 6 del presente artículo y en los términos y condiciones que apruebe la Junta Ejecutiva.

6. a) Las contribuciones deberán hacerse principalmente en dinero. Podrán aportarse en monedas que el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización pueda utilizar fácil y económicamente, o en moneda nacional. En este último caso, los Estados contribuyentes deberán prestar todas las facilidades posibles a fin de utilizar al máximo esas contribuciones para atender las necesidades de los países beneficiarios;

b) En consulta con el Director General, las contribuciones también podrán aportarse en especie, es decir, en forma de equipo, maquinaria y otros materiales que puedan utilizarse fácilmente para los fines del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, sobre todo para el desarrollo industrial. Tales contribuciones no deberán ser de índole tal que afecten adversamente a las economías de los países de producción primaria;

c) El Director General deberá esforzarse por hacer el mayor uso posible de las monedas disponibles y de las contribuciones en especie, conforme a los criterios enunciados con respecto a la naturaleza y al empleo de las contribuciones;

d) Las contribuciones se harán sin limitar su uso a un país beneficiario determinado o a un proyecto específico;

e) A fin de que el carácter multilateral del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se respete estrictamente, ningún país contribuyente recibirá un trato especial con respecto a su contribución, y no se celebrarán entre países contribuyentes y beneficiarios negociaciones sobre el uso de las contribuciones.

ARTÍCULO V

Formas de asistencia: operaciones

1. El Fondo para el Desarrollo de la Capitalización concederá subsidios y préstamos.

2. Los préstamos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se concederán con períodos de amortización largos, tipos de interés bajos, o incluso sin interés, y, por lo general, en condiciones que puedan compararse favorablemente con las de los préstamos de otras instituciones internacionales prestamistas.

3. La asistencia se concederá previa concertación, entre el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y el gobierno del Estado beneficiario, de un acuerdo; en caso de préstamos, el acuerdo especificará la fecha de vencimiento, el tipo de interés y la moneda de reembolso del préstamo, tomando en consideración la situación económica del Estado beneficiario, indicada, por ejemplo, por su balanza de pagos.

4. Cuando lo estime conveniente y en la medida que juzgue oportuna a la vista de todas las circunstancias pertinentes, incluso la situación y las perspectivas financieras y económicas del Estado beneficiario, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización podrá acceder, con sujeción a las estipulaciones que determine, a liberalizar o modificar de otra manera las condiciones en que haya concedido un préstamo.

ARTÍCULO VI

Formulación, presentación y examen de las solicitudes de asistencia

1. Al solicitar asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, los gobiernos presentarán exposiciones que indiquen con precisión el destino que piensan dar a tal asistencia, así como datos adecuados acerca del carácter técnico y la evaluación económica de los proyectos o planes de desarrollo económico general para los cuales se solicite asistencia.

2. Los gobiernos que soliciten asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización le informarán sobre los esfuerzos que realizan o proyectan realizar ya sea en relación con los proyectos específicos que hayan de recibir asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización o con proyectos conexos, o con otros programas económicos.

3. Todo gobierno que solicite asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización designará una autoridad competente con la que el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización pueda comunicarse con respecto a las cuestiones que pudiere plantear la solicitud.

4. Al examinar las solicitudes de asistencia, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización:

a) Se guiará por consideraciones tales como los méritos económicos del plan o proyectos de desarrollo previsto y su posible contribución al desarrollo económico general del país;

b) Atribuirá importancia a la conveniencia de mantener un equilibrio geográfico razonable en las asignaciones;

c) Recurrirá al máximo a la experiencia y los servicios de las Naciones Unidas, inclusive las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y de los organismos especializados, así como de los bancos regionales de desarrollo.

ARTÍCULO VII

Deberes generales de los gobiernos beneficiarios

1. Los gobiernos beneficiarios deberán asegurarse de que se utilice eficazmente la asistencia prestada por el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

2. Los gobiernos beneficiarios deberán llevar los registros requeridos por el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización en relación con la administración de su asistencia y dar cuenta completa de la utilización de la asistencia prestada por el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, bien directamente a los gobiernos o bien a cualquier entidad que tenga personalidad jurídica.

ARTÍCULO VIII

Organización y administración

1. Una Junta Ejecutiva ejercerá la dirección intergubernamental inmediata de la política y las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

La Junta Ejecutiva tendrá autoridad para la aprobación definitiva de los subsidios y préstamos que le proponga el Director General y adoptará su propio reglamento.

2. La Junta Ejecutiva examinará todas las actividades del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización e informará anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. El Consejo podrá transmitir al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y a la Asamblea General las observaciones que estime necesario formular acerca del informe.

3. La Asamblea General examinará la marcha de los trabajos y la política general del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización como un tema separado de su programa y formulará las recomendaciones apropiadas.

4. La Junta Ejecutiva estará integrada por los representantes de veinticuatro Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por la Asamblea General. La primera elección se celebrará durante el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

6. En la Junta Ejecutiva deberá haber una representación igual de los países económicamente más desarrollados, por una parte, habida cuenta de sus contribuciones al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, y los países en desarrollo, por otra parte, habida cuenta de la necesidad de que entre estos últimos exista una distribución geográfica equitativa.

7. Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por un período de tres años; no obstante, el mandato de un tercio de los miembros elegidos en la primera elección expirará al año, y el del otro tercio de los miembros expirará a los dos años. Los miembros cuyos mandatos hayan expirado podrán ser reelegidos.

8. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al año y tan a menudo como sea necesario para la dirección de los trabajos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

9. El Director General del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización participará sin voto en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva.

ARTÍCULO IX

Director General y personal

1. La principal autoridad ejecutiva del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será el Director General que ejercerá sus funciones bajo la dirección general de la Junta Ejecutiva. A reserva de las directivas de carácter general y particular que le dé la Junta Ejecutiva, el Director General tendrá a su cargo las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización. Presentará a la Junta Ejecutiva, con sus recomendaciones, las solicitudes de subsidios y préstamos hechas por los gobiernos. Informará a la Junta Ejecutiva sobre las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, incluidos el estado de las contribuciones y otras cuestiones financieras.

2. El Director General será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas. Su nombramiento estará sujeto a confirmación por la Asamblea General.

3. El Director General será nombrado por un período de cuatro años y el primer período comenzará el 1° de enero de 1968.

4. El Director General contará con la ayuda del número requerido de funcionarios. De ser necesario, también podrá contratar consultores técnicos. La selección de funcionarios y consultores se hará de conformidad con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas.

5. El Director General aprovechará todo lo posible los servicios existentes en las Naciones Unidas, incluidos los de las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los bancos regionales de desarrollo, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ARTÍCULO X

Colaboración y coordinación con otros órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones

1. Sin perjuicio de la independencia de sus actividades, y de conformidad con el presente estatuto, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización establecerá y mantendrá relaciones de trabajo estrechas y permanentes con los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

2. En sus relaciones con dichos órganos y organismos, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización actuará de conformidad con las funciones del Consejo Económico y Social fijadas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente las de coordinación, y con los acuerdos sobre relaciones con los organismos interesados.

3. Habrá una estrecha y continua relación de trabajo entre el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y las comisiones económicas regionales, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los organismos especializados interesados en las esferas de actividades en las cuales ha de operar el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los bancos regionales de desarrollo.

4. Se elaborarán métodos apropiados para lograr los objetivos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo. Se dispondrá lo necesario para asegurar la participación, en las sesiones de la Junta Ejecutiva, del Secretario General de las Naciones Unidas, del Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o de sus representantes, así como de representantes de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, de los bancos regionales de desarrollo y, cuando proceda, de las comisiones económicas regionales.

ARTÍCULO XI

Administración financiera

El reglamento financiero del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será redactado por el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director General, y se someterá a la aprobación de la Asamblea General por recomendación de la Junta Ejecutiva. Al preparar este reglamento se tendrán en cuenta los requisitos especiales de las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

ARTÍCULO XII

Futuras disposiciones institucionales

La Asamblea General, a la luz de la experiencia, estudiará la eficacia y posterior evolución de estas disposiciones institucionales a fin de decidir los cambios y mejoras que podrían necesitarse para satisfacer plenamente las crecientes necesidades de financiación del desarrollo.

*1492a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1966.*

2187 (XXI). Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1827 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1934 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 y 2044 (XX) de 8 de diciembre de 1965, y las resoluciones 985 (XXXVI) de 2 de agosto de 1963, 1037 (XXXVII) de 15 de agosto de 1964, 1072 (XXXIX) de 26 de julio de 1965 y 1138 (XLI) de 29 de julio de 1966 del Consejo Económico y Social, relativas al Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas,

Tomando nota del Estatuto del Instituto promulgado por el Secretario General²⁴,

Reconociendo la importancia de la función que puede desempeñar el Instituto para ayudar a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, por conducto de sus diversos programas y actividades, y en particular de los relacionados con las necesidades de los países en desarrollo,

1. *Toma nota* del informe presentado por el Director Ejecutivo del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas a la Asamblea General²⁵;

2. *Hace suya* la resolución 1138 (XLI) del Consejo Económico y Social;

3. *Acoge con beneplácito* los progresos realizados por el Instituto en sus diversos programas y actividades;

4. *Expresa su reconocimiento* a los Gobiernos, las instituciones privadas y los particulares que han aportado o han prometido aportar contribuciones financieras para el Instituto.

*1492a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1966.*

²⁴ *Ibid.*, tema 48 del programa, documento A/6500, anexo I.

²⁵ *Ibid.*, documento A/6500.

2188 (XXI). Examen general de los programas y las actividades en las esferas económica, social y de cooperación técnica y en otros campos afines, realizados por las Naciones Unidas, los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y todas las demás instituciones y órganos relacionados con el sistema de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la importancia vital de la labor de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo económico y social,

Consciente de las responsabilidades que le impone el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular los Artículos 58 y 60,

Reafirmando el papel central que el Capítulo X de la Carta asigna al Consejo Económico y Social en las cuestiones económicas y sociales y en la esfera de los derechos humanos,

Tomando nota de los acuerdos concertados por las Naciones Unidas con los organismos especializados, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 57 y 63 de la Carta, y con el Organismo Internacional de Energía Atómica,

Teniendo en cuenta lo limitado de los recursos que se proporcionan para realizar la labor de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo económico y social, especialmente en relación con las necesidades crecientes de los países en desarrollo,

Considerando que esta labor, que se ha ampliado con rapidez, se ha hecho más compleja y ha cambiado de carácter, ha venido evolucionando durante más de veinte años con arreglo a propuestas inconexas, más bien que de conformidad con un plan coordinado,

Considerando asimismo que esta situación, entre otros factores, no sólo ha perjudicado la capacidad del Consejo Económico y Social para coordinar la labor de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera, sino también la posibilidad de que los Estados Miembros aprovechen dicha labor,

Acogiendo complacida la ampliación del Consejo Económico y Social y las medidas recientemente adoptadas para que pueda desempeñar su función coordinadora con más eficacia en sus resoluciones 1147 (XLI), 1151 (XLI) y 1154 (XLI) de 4 de agosto de 1966, y 1156 (XLI), 1171 (XLI), 1172 (XLI), 1173 (XLI), 1174 (XLI), 1175 (XLI), 1176 (XLI), 1177 (XLI) y 1181 (XLI) de 5 de agosto de 1966,

Acogiendo asimismo complacida las medidas que actualmente se prevén en la resolución 2150 (XXI) de la Asamblea General, de 4 de noviembre de 1966, para aplicar las recomendaciones del Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados,

Reconociendo sin embargo que, para evitar en el porvenir la duplicación de programas y para sacar el máximo partido, a un costo razonable, de las actividades operacionales y de investigación que realizan las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en

las esferas del desarrollo económico y social, los Estados Miembros necesitan que se efectúe con urgencia un examen completo de tales actividades, sin perjuicio de la continuación de los trabajos del Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 2098 (XX) de 20 de diciembre de 1965,

Convencida de que tal examen serviría para organizar mejor el esfuerzo internacional a fin de alcanzar los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

1. *Pide* al Consejo Económico y Social que, durante la continuación de su 41º período de sesiones y con objeto de emprender las tareas que se enumeran en el párrafo 2 *infra*, amplíe la composición de su Comité encargado del Programa y de la Coordinación con otros cinco Estados Miembros, que designará el Presidente de la Asamblea General por un período que no exceda de tres años y teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa; el Comité ampliado será responsable ante la Asamblea y, bajo la autoridad de ésta, ante el Consejo;

2. *Pide* al Comité ampliado que, con carácter de prioridad y teniendo en cuenta la labor constante de otros órganos de las Naciones Unidas en materia de coordinación, planificación y evaluación, emprenda un examen que ofrezca:

a) Un cuadro claro y completo de las actividades operacionales y de investigación que realizan las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo económico y social, y una evaluación de las mismas;

b) Recomendaciones, basadas en los datos especificados en el inciso a) *supra*, sobre las modificaciones de las actividades, procedimientos y disposiciones administrativas actuales que puedan resultar necesarias y convenientes para lograr:

- i) La máxima concentración de recursos, en los niveles actuales y cada vez mayores, sobre los programas de interés directo para los Estados Miembros;
- ii) Una atención flexible, pronta y eficaz a las necesidades concretas de los diversos países y regiones, determinadas por ellos mismos, dentro de los límites de los recursos disponibles;
- iii) La menor carga posible sobre los recursos administrativos de los Estados Miembros y de los miembros de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
- iv) La preparación de un sistema integrado de planificación a largo plazo sobre una base programada;
- v) El establecimiento de procedimientos sistemáticos para evaluar la eficacia de las actividades operacionales y de investigación;

3. *Pide* a los miembros adicionales del Comité ampliado que nombren, antes que haya transcurrido un mes desde su designación, a los expertos que consideren más calificados por su conocimiento de la labor que realizan las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo, para que se ocupen de la tarea confiada al Comité ampliado;

4. *Pide* al Secretario General que utilice, cuando proceda, los servicios voluntarios que pudieran ofrecérsele para secundar la labor del Comité ampliado;

5. *Pide asimismo* al Secretario General que, en consulta con todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, presente al Comité ampliado:

a) Un informe sobre la documentación disponible que contenga información básica sobre los programas y proyectos de operaciones e investigaciones en curso iniciados por las organizaciones en materia de desarrollo económico y social en los distintos países o regiones, o en la sede;

b) Un informe sobre la naturaleza y cuantía de los fondos disponibles en 1965, 1966 y, en la medida de lo posible, en 1967, para las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas interesadas en el desarrollo económico y social;

c) Un plan para la preparación de un manual que contenga una descripción de todos los procedimientos para solicitar asistencia de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y los criterios financieros y técnicos en virtud de los cuales se proporciona esa asistencia;

d) Una enumeración completa de la representación en las regiones, subregiones, zonas, proyectos o países de todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

e) Un informe sobre las medidas adoptadas o previstas por todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas para mantener plenamente informados al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a los Representantes Residentes acerca de los proyectos y programas de asistencia técnica iniciados por ellas que no se financien por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

6. *Autoriza* al Comité ampliado a adoptar, en vista de la información que reciba, las medidas que estime necesarias para desempeñar su función;

7. *Pide* al Comité ampliado que presente a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social en su 43° período de sesiones, un informe preliminar acerca de la tarea que se le ha confiado en virtud del inciso a) del párrafo 2 *supra*;

8. *Invita* a los gobiernos de los Estados Miembros, al Secretario General de las Naciones Unidas, a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, del Programa Mundial de Alimentos y de todas las demás organizaciones e instituciones de investigación autónomas pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas, a que presten al Comité ampliado toda su colaboración y ayuda.

1492a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1966.

*
*

El Presidente de la Asamblea General, en cumplimiento del párrafo 1 de la resolución supra, designó como miembros del

Comité encargado del Programa y de la Coordinación a los Estados siguientes: CHECOSLOVAQUIA, JORDANIA, MALTA, REPÚBLICA ARABE UNIDA y TRINIDAD Y TABAGO⁹⁰.

Por consiguiente el Comité ampliado se compone de los Estados Miembros siguientes: ARGELIA, BRASIL, CAMERÚN, CANADÁ, CHECOSLOVAQUIA, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FILIPINAS, FRANCIA, GHANA, INDIA, JORDANIA, MALTA, PAQUISTÁN, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE UNIDA, REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA, RUMANIA, TRINIDAD Y TABAGO, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS y VENEZUELA.

2192 (XXI). Campaña mundial pro alfabetización universal

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2043 (XX) de 8 de diciembre de 1965, la resolución 1128 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 26 de julio de 1966, y las resoluciones 1.441 y 1.442 aprobadas el 29 de noviembre de 1966 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Observando que la alfabetización guarda relación directa con el progreso económico y social,

Comprobando con satisfacción el progreso alcanzado en la lucha contra el analfabetismo,

Acogiendo con beneplácito la prioridad que muchos países en desarrollo atribuyen ya en sus programas de desarrollo a la eliminación del analfabetismo en masa,

Acogiendo asimismo con beneplácito la iniciativa tomada por el Ecuador, el Irán, Malí, Marruecos y Túnez, que han donado sumas deducidas de sus presupuestos de defensa al fondo constituido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para la campaña mundial pro alfabetización universal,

Observando con inquietud que el número absoluto de analfabetos aumenta, poniendo así en peligro el progreso económico y social de muchos países en desarrollo,

Considerando que, si bien la lucha contra el analfabetismo en masa es responsabilidad primordial de cada país, la magnitud del problema es tal que excede con mucho los medios de que actualmente disponen la mayoría de los países interesados y exige la movilización de considerables recursos humanos, financieros y técnicos, así como una acción internacional concertada,

1. *Hace suya* la resolución 1128 (XLI) del Consejo Económico y Social relativa a la campaña mundial pro alfabetización universal, aprobada por unanimidad el 26 de julio de 1966;

2. *Invita*, en nombre de la solidaridad humana, a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, instituciones y empresas privadas a prestar

⁹⁰ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Sesiones Plenarias, 1498a. sesión.

en forma continua y eficaz apoyo financiero, material y técnico a la campaña mundial pro alfabetización universal;

3. *Expresa la esperanza* de que se pongan a disposición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura recursos complementarios para la campaña mundial pro alfabetización universal en la forma que cada Estado considere apropiada;

4. *Dirige un urgente llamamiento* a la conciencia universal a fin de que se preste apoyo a los esfuerzos mundiales encaminados a eliminar el analfabetismo en masa, proporcionando los medios necesarios e indispensables para este fin.

1494a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1966.

2206 (XXI). Segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

La Asamblea General,

Considerando que el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo servirá de tribuna para seguir examinando los principales problemas del comercio y del desarrollo, inclusive el examen de nuevas medidas para aplicar las recomendaciones aprobadas en el primer período de sesiones de la Conferencia,

Subrayando la necesidad de que la Conferencia, en su segundo período de sesiones, se concentre en particular en un número limitado de temas fundamentales y concretos a fin de conseguir resultados prácticos y específicos mediante negociaciones encaminadas a lograr el mayor acuerdo posible,

Recalcando la necesidad de una labor preparatoria adecuada para garantizar el éxito del segundo período de sesiones de la Conferencia,

Manifestando la esperanza de que los preparativos para el segundo período de sesiones de la Conferencia se traduzcan en nuevos y enérgicos esfuerzos por parte de todos los Estados miembros de la misma, con miras a lograr un progreso substancial en la aplicación y perfeccionamiento de una política internacional de desarrollo,

Tomando nota con interés de la recomendación hecha por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su tercer período de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 5 al 9 de noviembre de 1966, en el sentido de que se celebre una reunión de los países en desarrollo a nivel ministerial, para preparar su participación en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

1. *Decide* celebrar el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en Nueva Delhi, del 1º de febrero al 25 de marzo de 1968;

2. *Pide* a la Junta de Comercio y Desarrollo y a sus órganos subsidiarios que, en la labor preparatoria del segundo período de sesiones de la Conferencia, tomen en consideración los objetivos enunciados en los tres primeros párrafos del preámbulo de la presente

resolución, y que procuren definir las cuestiones respecto de las cuales los trabajos preparatorios hayan progresado lo suficiente para que se puedan elaborar programas de acción concretos en el segundo período de sesiones de la Conferencia mediante negociaciones encaminadas a lograr el mayor grado de acuerdo posible;

3. *Insta* a los gobiernos de los Estados miembros de la Conferencia a que aseguren su participación eficaz en el segundo período de sesiones de ésta y a que hagan todo lo posible, tanto en sus preparativos para el segundo período de sesiones como en las deliberaciones de la Conferencia, para garantizar el éxito de la misma, teniendo presentes los objetivos anteriormente mencionados;

4. *Invita* a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, a las comisiones económicas regionales y a la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut a que, en sus programas, presten especial atención a los preparativos para el segundo período de sesiones de la Conferencia y a que adopten todas las demás medidas posibles para aportar su plena colaboración con objeto de garantizar el éxito de la misma;

5. *Pide* al Secretario General de la Conferencia que inicie inmediatamente la labor preparatoria del segundo período de sesiones, ajustándose a las normas que le den la Junta de Comercio y Desarrollo y sus órganos subsidiarios en las reuniones que celebren mientras tanto, y en colaboración, siempre que sea posible, con las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut y las organizaciones internacionales pertinentes.

1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.

2207 (XXI). Asistencia técnica en materia de comercio y esferas conexas

La Asamblea General,

Habiendo examinado la resolución 31 (IV) de la Junta de Comercio y Desarrollo, de 23 de septiembre de 1966, relativa a la asistencia técnica en materia de comercio y esferas conexas,

Tomando nota de la declaración que sobre este tema hizo el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el cuarto período de sesiones de la Junta²⁷,

1. *Hace suyas* las recomendaciones que figuran en la resolución 31 (IV) de la Junta de Comercio y Desarrollo;

2. *Decide* modificar el párrafo 6 de la resolución 2029 (XX) de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1965, a fin de que el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo sea incluido entre los miembros de la Junta Consultiva Mixta del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.

²⁷ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/6315/Rev.1), segunda parte, párr. 177.

2208 (XXI). Reforma monetaria internacional

La Asamblea General,

Tomando nota del informe titulado *Los problemas monetarios internacionales y los países en desarrollo*²⁸, preparado por el Grupo de Expertos en problemas monetarios internacionales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y de las observaciones que sobre él hicieron los miembros de la Conferencia, incluido el memorando sobre liquidez internacional²⁹ presentado por los países en desarrollo a la Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio en su período extraordinario de sesiones celebrado en enero y febrero de 1966,

Teniendo en cuenta el informe anual del Fondo Monetario Internacional correspondiente a 1966³⁰,

Reconociendo la necesidad de reformar el sistema monetario internacional de manera que responda mejor a los requisitos para el crecimiento económico de los países desarrollados y en desarrollo,

Advirtiendo las iniciativas adoptadas para promover las reuniones oficiosas que se están celebrando entre los directores ejecutivos del Fondo Monetario Internacional y los representantes de los gobiernos participantes en los acuerdos generales de préstamos,

1. *Suscribe* el principio de que es necesario que los países desarrollados y los países en desarrollo que así lo deseen estén plenamente representados en las deliberaciones y decisiones que conduzcan a nuevas disposiciones de reforma monetaria internacional, incluso en las relacionadas con los problemas de la liquidez internacional, y participen plenamente en la aplicación de las disposiciones que se adopten;

2. *Pide* al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que celebre consultas con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional acerca de la marcha de las actividades relacionadas con la reforma monetaria internacional y que informe a la Junta de Comercio y Desarrollo, en su quinto período de sesiones, por conducto de la Comisión del Comercio Invisible y de la Financiación relacionada con el Comercio.

*1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.*

2209 (XXI). Aplicación de las recomendaciones formuladas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2085 (XX) de 20 de diciembre de 1965, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Habiendo examinado el informe anual de la Junta de Comercio y Desarrollo correspondiente al período comprendido entre el 31 de octubre de 1965 y el 24 de septiembre de 1966³¹,

Tomando nota de la resolución 1188 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 17 de noviembre de 1966, relativa al informe de la Junta,

Tomando nota del informe del Secretario General de la Conferencia titulado "Estudio sobre el comercio internacional y el desarrollo, 1966"³² y de las deliberaciones sobre el mismo celebradas por la Junta en su cuarto período de sesiones,

Expresando su gran preocupación por no haberse avanzado hacia la solución, a la luz del Acta Final aprobada por la Conferencia en su primer período de sesiones³³, de los problemas fundamentales que se plantearon a esta última en la esfera del comercio internacional y el desarrollo,

Subrayando que, aunque los propios países en desarrollo son los principales responsables de su desarrollo económico, el ambiente internacional en que el esfuerzo por desarrollar sus economías tiene lugar, y en particular las políticas de los países desarrollados en materia de comercio y desarrollo, revisten importancia decisiva en la expansión económica de aquéllos,

Reconociendo que el progreso de la colaboración internacional para el desarrollo y la aplicación de las recomendaciones de la Conferencia, a la luz del Acta Final, exigen que los Estados miembros de la Conferencia se muestren políticamente más dispuestos a adoptar medidas, conjunta o separadamente, según proceda,

Advirtiendo que el mundo se percata cada vez más de los problemas del desarrollo económico de los países en desarrollo y de la necesidad de adoptar medidas urgentes para resolverlos,

1. *Toma nota* del informe anual de la Junta de Comercio y Desarrollo correspondiente al período comprendido entre el 31 de octubre de 1965 y el 24 de septiembre de 1966;

2. *Reitera* su petición a los gobiernos de los Estados miembros de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de que sigan examinando sus políticas y que tomen medidas, conjunta o separadamente, según proceda, a la luz del Acta Final de la Conferencia, a fin de poner en práctica las recomendaciones de ésta en las diversas esferas de sus programas nacionales e internacionales;

3. *Insta* a los gobiernos de los Estados desarrollados y en desarrollo que sean miembros de la Conferencia a que hagan, cada cual en sus esferas concretas de responsabilidad, los máximos esfuerzos por conseguir los mayores progresos posibles en la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Conferencia en su primer período de sesiones, a la luz de su Acta Final, en relación con los problemas en los cuales cabe

²⁸ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 66.II.D.2.

²⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones, Suplemento No. 14 (TD/B/57)*, anexo I.

³⁰ Fondo Monetario Internacional, *Annual Report of the Executive Directors for the Fiscal Year ended April 30, 1966* (Washington, D. C.). Transmitido con una nota del Secretario General (E/4282).

³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/6315/Rev.1)*.

³² *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones, Anexos, tema 3 del programa, documentos TD/B/82 y Add.1 a 4.*

³³ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11).

esperar que se harán progresos antes del segundo período de sesiones de la Conferencia y que se indican a continuación:

a) Concertación de convenios internacionales sobre productos básicos, en particular sobre el cacao, y eliminación de los obstáculos al comercio y expansión del mismo³⁴;

b) Adopción de políticas arancelarias y no arancelarias sobre las manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo³⁵, inclusive la posibilidad de concederles un trato arancelario especial³⁶;

c) Medidas con vistas a la expansión, diversificación y fomento de las exportaciones de los países en desarrollo;

d) Expansión del comercio entre los países en desarrollo;

e) Medidas para aumentar la corriente de recursos financieros a los países en desarrollo y mejorar las condiciones en que tiene lugar dicha corriente, con inclusión de un posible plan de financiación complementaria;

f) Movilización más amplia por los países en desarrollo de sus recursos internos para fines de desarrollo;

g) Examen de los problemas del comercio entre países que tienen sistemas económicos y sociales diferentes, incluso los problemas del comercio entre los países del Este y los del Oeste, prestando especial atención a los intereses comerciales de los países en desarrollo;

h) Medidas que han de adoptarse para lograr un acuerdo completo sobre los principios que deben regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo³⁷.

1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.

2210 (XXI). Convenio internacional sobre el cacao

La Asamblea General,

Recordando el anexo A.II.1 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo³⁸, en el que se exponen los objetivos, principios y alcance de los convenios sobre productos básicos,

Recordando además su resolución 2085 (XX) de 20 de diciembre de 1965, especialmente su párrafo 7 en el que se invita a la Junta de Comercio y Desarrollo a que, en la ejecución de su programa de trabajo, preste atención especial a los problemas del comercio de productos básicos, que exigen medidas más urgentes,

Reconociendo que los convenios sobre productos básicos sirven para garantizar la estabilización general de los mercados de estos productos,

Poniendo de relieve el papel especial que esos convenios desempeñan en el fomento del desarrollo económico de los países en desarrollo,

Observando que durante los últimos diez años se han celebrado negociaciones destinadas a establecer un sistema internacional de estabilización de precios del cacao, que culminaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, celebrada del 23 de mayo al 23 de junio de 1966 bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Habiendo estudiado el informe del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo acerca de los resultados de la Conferencia sobre el Cacao³⁹ y la declaración que hizo el 9 de diciembre de 1966 ante la Segunda Comisión⁴⁰ sobre los resultados de las consultas multilaterales sobre el cacao que se efectuaron en Nueva York del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 1966,

Tomando nota de la declaración conjunta presentada por los países en desarrollo miembros de la Junta de Comercio y Desarrollo durante su cuarto período de sesiones⁴¹,

Convencida de que la concertación de un convenio internacional sobre el cacao demostrará claramente la eficacia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para encontrar soluciones prácticas a los problemas del comercio y expansión de los países en desarrollo,

Consciente del deseo de la comunidad internacional de que se dé una solución justa y equitativa a los problemas planteados en el mercado internacional del cacao,

Reconociendo que en la presente etapa de negociaciones se requiere una mayor demostración de voluntad política por parte de todos los interesados,

1. *Expresa su honda decepción* ante el hecho de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao de 1966 no concertara un convenio sobre el cacao;

2. *Deplora* la interrupción de las consultas multilaterales sobre el cacao celebradas en Nueva York del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 1966;

3. *Afirma* la necesidad de concertar un convenio internacional sobre el cacao lo antes posible, y en todo caso antes de que comience la temporada de 1967-1968 de este producto;

4. *Pide* al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que se dirija a los gobiernos interesados con miras a reanudar las consultas multilaterales sobre el cacao en fecha próxima;

5. *Exhorta* a todos los interesados en las consultas, y en particular a los principales países consumidores, a que hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre todas las cuestiones pendientes;

6. *Encarece* a los gobiernos que aseguren que los representantes en estas consultas dispongan de suficien-

³⁴ Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones, Anexos, tema 9 del programa, documento TD/B/81.

³⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 37 del programa, documento A/6567/Add.1, anexo.

³⁶ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/6315/Rev.1), segunda parte, anexo B.

³⁴ *Ibid.*, anexo A.II.1, pág. 29.

³⁵ *Ibid.*, anexo A.III.4, pág. 41.

³⁶ *Ibid.*, anexo A.III.5, pág. 43.

³⁷ *Ibid.*, anexos A.I.1, A.I.2 y A.I.3, págs. 20, 28 y 29.

³⁸ *Ibid.*, anexo A.II.1, pág. 29.

te autoridad política para facilitar el acuerdo sobre las diversas cuestiones en discusión;

7. *Encarece además* que estas consultas se completen lo antes posible para permitir la pronta reanudación de la Conferencia sobre el Cacao, con vistas a concertar un convenio que responda a las necesidades de los países en desarrollo.

1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.

2211 (XXI). Crecimiento demográfico y desarrollo económico

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1838 (XVII) de 18 de diciembre de 1962 sobre crecimiento demográfico y desarrollo económico, y las resoluciones 933 C (XXXV) de 5 de abril de 1963 sobre la intensificación de los estudios, investigación en materia de demografía y capacitación, 1048 (XXXVII) de 15 de agosto de 1964 sobre crecimiento demográfico y desarrollo económico y social y 1084 (XXXIX) de 30 de julio de 1965 sobre programas de trabajo y prioridades en materia de población, del Consejo Económico y Social,

Recordando las resoluciones WHA 18.49 de 21 de mayo de 1965 y WHA 19.43 de 20 de mayo de 1966 de la Asamblea Mundial de la Salud, relativas a los aspectos sanitarios de la situación demográfica mundial,

Tomando nota de la resolución 3.252 aprobada el 29 de noviembre de 1966 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14a. reunión, y de los párrafos 842 a 844 del programa para 1967-1968 de dicha organización⁴² referentes a la relación de la educación y la información con el crecimiento demográfico,

Recordando la encuesta realizada por el Secretario General entre los gobiernos sobre los problemas resultantes de la acción recíproca del desarrollo económico y los cambios demográficos, así como el correspondiente informe del Secretario General⁴³, que mostró una gran diversidad de problemas demográficos,

Felicitando al Consejo Económico y Social y al Secretario General por la convocación de la Conferencia Mundial de Población, celebrada en Belgrado del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1965, en la que pudieron participar gran número de especialistas en demografía y materias conexas procedentes de países en desarrollo,

Tomando nota del resumen de los aspectos más destacados de la Conferencia Mundial de Población⁴⁴,

Advirtiendo las medidas adoptadas por los organismos interesados de las Naciones Unidas para coordinar su labor en materia de demografía,

Preocupada ante la creciente escasez de alimentos en los países en desarrollo, que se debe en muchos casos

a una disminución de la producción de alimentos en relación con el crecimiento demográfico,

Reconociendo la necesidad de que se sigan estudiando las consecuencias del crecimiento, la estructura y la distribución geográfica de la población sobre el desarrollo económico y social, con inclusión de programas nacionales de sanidad, nutrición, educación y bienestar social ejecutados en todos los niveles de la actividad gubernamental,

Estimando que los problemas demográficos requieren el examen de los factores económicos, sociales, culturales, psicológicos y sanitarios en la debida perspectiva,

Reconociendo la soberanía de las naciones para formular y promover sus propias políticas demográficas teniendo debidamente en cuenta el principio de que la dimensión de la familia debe ser objeto de libre elección por cada familia,

1. *Invita* al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Población, a las comisiones económicas regionales, a la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut y a los organismos especializados interesados a estudiar las actuaciones de la Conferencia Mundial de Población, celebrada en 1965, cuando realicen sus actividades en materia de demografía;

2. *Advierte con satisfacción* la decisión de la Organización Mundial de la Salud de incluir en su programa de actividades el estudio de los aspectos sanitarios de la reproducción humana y el suministro de servicios de asesoramiento, cuando se soliciten, como parte de sus obligaciones en virtud de la resolución WHA 19.43 de la Asamblea Mundial de la Salud, y la decisión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de estimular y prestar ayuda a los estudios científicos sobre las relaciones existentes entre el desarrollo de la educación y la población;

3. *Pide* al Secretario General que:

a) Continúe, dentro de los límites de los recursos disponibles, la ejecución del programa de trabajo relativo a la formación, la investigación, la información y los servicios de asesoramiento en materia de población a la luz de las recomendaciones de la Comisión de Población que figuran en el informe sobre su 13º período de sesiones⁴⁵, que hizo suyas el Consejo Económico y Social en su resolución 1084 (XXXIX), y de las consideraciones expuestas en el preámbulo de la presente resolución;

b) Continúe sus consultas con los organismos especializados interesados a fin de asegurar que las actividades de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en materia de población sean coordinadas eficazmente;

c) Presente a la Comisión de Población, en su 14º período de sesiones, como se prevé en la resolución 1084 (XXXIX) del Consejo Económico y Social, propuestas sobre las prioridades de trabajo para períodos de dos y de cinco años, con arreglo al programa de trabajo a largo plazo en materia de población;

4. *Pide* al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Población, a las comisiones económicas regionales, a la Oficina de Asuntos Económicos y So-

⁴² Véase Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Proyecto de Programa y de Presupuesto para 1967-1968*, París, 1966.

⁴³ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 37º período de sesiones, *Anexos*, tema 21 del programa, documento E/3895/Rev.1; E/3895/Rev.1/Add.1 a 3.

⁴⁴ *La población mundial: problema capital para el desarrollo* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 66.XIII.4).

⁴⁵ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 39º período de sesiones, *Suplemento No. 9* (E/4019).

ciales de Beirut y a los organismos especializados interesados que presten asistencia, cuando se les solicite, para el desarrollo y el fortalecimiento de los servicios nacionales y regionales de formación, investigación, información y asesoramiento en materia de población teniendo presente el carácter diverso de los problemas demográficos de cada país y región y las necesidades a que den lugar.

*1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.*

2212 (XXI). Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

La Asamblea General

Decide establecer la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial en Viena.

*1497a. sesión plenaria,
17 de diciembre de 1966.*

2218 (XXI). Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo

A

La Asamblea General,

Reafirmando el solemne compromiso, expresado en la Carta de las Naciones Unidas, de promover el progreso económico y social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Recordando las grandes esperanzas que en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General suscitó la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, primer esfuerzo universal destinado a poner en práctica ese solemne compromiso,

Haciendo suya la resolución 1152 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 4 de agosto de 1966, en la que el Consejo, observando que el progreso realizado durante el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha sido desalentadoramente lento, recomienda que se estudien los preparativos necesarios a fin de promover y facilitar la planificación de medidas internacionales concertadas para el período que seguirá al Decenio, habida cuenta de la experiencia adquirida,

Considerando que los nuevos esfuerzos para el desarrollo sólo producirán resultados satisfactorios si la acción necesaria, tanto en el plano nacional como internacional, se prepara sin tardanza, sistemáticamente y con miras a un plazo más largo y a mayores esfuerzos de los Estados Miembros en materia de desarrollo económico y social, en particular de asistencia al desarrollo,

Observando que las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas han hecho ya alentadores progresos para establecer diversos principios, instrucciones y normas de acción en la esfera del desarrollo,

Teniendo presente que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo habrá de estudiar en su segundo período de sesiones la adopción de medidas para llegar a un mayor acuerdo sobre los principios que deben regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales apropiadas para favorecer el desarrollo,

Teniendo presente también su resolución 1942 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 relativa a la

necesidad de redactar una declaración sobre la cooperación económica internacional,

Reconociendo que la formulación de una declaración que recapitule los derechos y deberes de los pueblos y las naciones podría afianzar y realzar los esfuerzos y la cooperación internacionales en pro del desarrollo, así como contribuir a que la opinión pública preste más amplio apoyo para reforzar las políticas de desarrollo,

Considerando que la posibilidad y conveniencia de proclamar una carta del desarrollo, que destaque la cooperación internacional en pro del desarrollo económico, social y cultural, merecen nueva consideración,

1. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut y los jefes ejecutivos de las organizaciones intergubernamentales vinculadas con las Naciones Unidas, según proceda, prepare un estudio conciso y sistemático de los diversos principios, instrucciones y normas de acción en la esfera del desarrollo que figuran en las resoluciones, declaraciones y textos análogos de las Naciones Unidas y organismos conexos y en otras fuentes pertinentes;

2. *Subraya* que la preparación de ese estudio no prejuzga bajo ningún concepto la petición que dirigió, en su resolución 2085 (XX) de 20 de diciembre de 1965, a los gobiernos de los Estados miembros de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el sentido de que hicieran todo lo que estuviese a su alcance por conducto de la Conferencia, que concede gran importancia a los principios que rigen las relaciones comerciales internacionales y a las políticas comerciales conducentes al desarrollo⁴⁶, para llegar cuanto antes al acuerdo más amplio posible sobre tales principios y políticas;

3. *Pide asimismo* al Secretario General que, teniendo en cuenta las deliberaciones sobre esta cuestión durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, le presente en su vigésimo segundo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe sobre la marcha de los trabajos preparatorios que haya iniciado de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

*1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.*

B

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1710 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 y 2084 (XX) de 20 de diciembre de 1965, y las resoluciones 1089 (XXXIX) de 20 de julio de 1965 y 1152 (XLI) de 4 de agosto de 1966 del Consejo Económico y Social, relativas al Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Reconociendo la influencia positiva del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo como principio

⁴⁶ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), anexos A.I.1, A.I.2 y A.I.3, págs. 20, 28 y 29.

organizador, no sólo para las actividades de desarrollo de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, sino también para las actividades separadas e independientes de los gobiernos nacionales,

Observando con preocupación que los progresos realizados hasta ahora no ofrecen seguridades suficientes de que puedan alcanzarse para fines del Decenio los modestos objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Comprobando que uno de los motivos de la lentitud del progreso hacia el logro de los modestos objetivos fijados para el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha sido la falta de un plan de estrategia internacional para el desarrollo,

Considerando que es necesario pensar en el próximo decenio a fin de que puedan adoptarse medidas concertadas para el desarrollo social y económico acelerado de los países en desarrollo a la luz de la experiencia adquirida en el Decenio actual,

Reconociendo la necesidad de que los países en desarrollo movilicen más sus recursos internos para fines de desarrollo,

Reconociendo la necesidad de establecer orientaciones y objetivos generales para el próximo decenio y de definir en términos cuantitativos más precisos las metas y objetivos del aprovechamiento de los recursos humanos y naturales,

Reconociendo también que puede darse más importancia a dichas metas y objetivos definiendo los requisitos que deben satisfacerse para su realización, teniendo debidamente en cuenta el principio de que la elección de políticas apropiadas es una decisión que corresponde a los gobiernos de los países,

Reconociendo además que la formulación de tales metas y objetivos específicos y realistas puede proporcionar una perspectiva mundial, con arreglo a la cual los distintos países podrán planificar su desarrollo y permitir actividades internacionales adecuadas en apoyo de los esfuerzos en el plano nacional y regional,

Teniendo en cuenta el papel importante que el comercio internacional debe desempeñar para estimular el progreso económico de los países en desarrollo durante el próximo decenio,

1. *Toma nota* del informe provisional preparado por el Secretario General sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁴⁷;

2. *Hace suya* la resolución 1152 (XLI) del Consejo Económico y Social;

3. *Exhorta* a todos los interesados a realizar los mayores esfuerzos para el logro de los modestos objetivos del actual Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

4. *Pide* al Secretario General que, cuando cumpla lo solicitado en la resolución 1152 (XLI) del Consejo Económico y Social, prepare y presente a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones, por conducto del Consejo en sus períodos de sesiones 43° y 45°, un plan preliminar de estrategia internacional para el desarrollo en el decenio que empezará en 1970, dentro del cual se puedan concentrar los esfuerzos iniciales en la determinación de metas y objetivos concretos para los diversos sectores y componentes.

1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.

⁴⁷ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41° período de sesiones, Anexos, tema 5 del programa, documentos E/4196 y Add.1 a 3.

Otras decisiones

Informe del Consejo Económico y Social (capítulos II a IX, X (sección II), XII, XIII (secciones II a VII), XIV y XV) (tema 12)

En su 1497a. sesión plenaria, celebrada el 17 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota del informe de la Segunda Comisión⁴⁸.

Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial⁴⁹ (tema 41 b)

En su 1497a. sesión plenaria, celebrada el 17 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota de la decisión de la Segunda Comisión que figura en el párrafo 15 del informe de dicha Comisión⁵⁰.

Confirmación del nombramiento del Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (tema 41 c)

El Secretario General, en cumplimiento del párrafo 18 de la sección II de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, de 18 de noviembre de 1966, nombró al Sr. IBRAHIM HELMI ABDEL-RAHMAN para el cargo de Director Eje-

⁴⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 12 del programa, documento A/6613.

⁴⁹ Véase asimismo la resolución 2212 (XXI), pág. 46.

⁵⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 41 del programa, documento A/6508/Add.1.

cutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial por un período de cuatro años, a contar del 1° de enero de 1967⁵¹.

En su 1485a. sesión plenaria, celebrada el 6 de diciembre de 1966, la Asamblea General confirmó este nombramiento.

La inflación y el desarrollo económico
(tema 42)

En su 1485a. sesión plenaria, celebrada el 6 de diciembre de 1966, la Asamblea General, por recomendación de la Segunda Comisión⁵², tomó nota del informe del Secretario General sobre la inflación y el desarrollo económico⁵³ y decidió que en lo futuro la cuestión de la inflación y el desarrollo económico no constituiría por sí sola un tema de su programa, ya que podría examinarse más eficazmente en el marco de la parte II del Estudio Económico Mundial.

Descentralización de las actividades económicas y sociales de las Naciones Unidas
(tema 43)

En su 1473a. sesión plenaria, celebrada el 22 de noviembre de 1966, la Asamblea General, por recomendación de la Segunda Comisión⁵⁴, tomó nota del informe del Secretario General sobre la descentralización de las actividades económicas y sociales de las Naciones Unidas y el robustecimiento de las comisiones económicas regionales, así como de la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut⁵⁵.

Revisión y reevaluación de las funciones y mecanismos del Consejo Económico y Social
(tema 51)

En su 1473a. sesión plenaria, celebrada el 22 de noviembre de 1966, la Asamblea General, por recomendación de la Segunda Comisión⁵⁶, acogió con satisfacción los progresos realizados por el Consejo Económico y Social en la revisión y reevaluación de sus funciones y mecanismos y en la mejora de sus métodos y procedimientos de trabajo, e indicó que seguiría con interés la aplicación de las diversas decisiones adoptadas por el Consejo para mejorar su funcionamiento y métodos de trabajo, así como la aplicación de las recomendaciones pertinentes del Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

⁵¹ Véase A/6539.

⁵² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 42 del programa, documento A/6552, párr. 4.

⁵³ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41° período de sesiones, Anexos*, tema 2 del programa, documento E/4152.

⁵⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 43 del programa, documento A/6517, párr. 4.

⁵⁵ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 39° período de sesiones, Anexos*, tema 13 del programa, documento E/4075.

⁵⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 51 del programa, documento A/5260, párr. 4.

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS
INFORMES DE LA TERCERA COMISION**

INDICE

<i>Número de la resolución</i>	<i>Título</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Página</i>
2142 (XXI)	Eliminación de todas las formas de discriminación racial (A/6484)	57	26 octubre 1966	49
2143 (XXI)	Manifestaciones de prejuicios raciales y de intolerancia nacional y religiosa (A/6467)	58	26 octubre 1966	50
2144 (XXI)	Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes (A/6483)			
	Resolución A	95	26 octubre 1966	51
	Resolución B	95	26 octubre 1966	52
2197 (XXI)	Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (A/6586)	55	16 diciembre 1966	52
2198 (XXI)	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (A/6586)	55	16 diciembre 1966	53
2199 (XXI)	Proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (A/6555)	56	16 diciembre 1966	53
2200 (XXI)	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/6546)			
	Resolución A	62	16 diciembre 1966	53
	Anexo			54
	Resolución B	62	16 diciembre 1966	66
	Resolución C	62	16 diciembre 1966	66
2214 (XXI)	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (A/6606)	12	19 diciembre 1966	66
2215 (XXI)	Situación social en el mundo (A/6614)	54	19 diciembre 1966	66
2216 (XXI)	Libertad de información (A/6616)	60	19 diciembre 1966	67
2217 (XXI)	Año Internacional de los Derechos Humanos (A/6619)			
	Resolución A	63	19 diciembre 1966	67
	Anexo			68
	Resolución B	63	19 diciembre 1966	70
	Resolución C	63	19 diciembre 1966	70
	Resolución D	63	19 diciembre 1966	71
Otras decisiones				
	Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa	59	19 diciembre 1966	71
	Creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	61	19 diciembre 1966	71

2142 (XXI). Eliminación de todas las formas de discriminación racial

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1905 (XVIII) de 20 de noviembre de 1963 y 2017 (XX) de 1º de noviembre de 1965, relativas a las medidas para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Recordando asimismo su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, en que aprobó y abrió a la firma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Tomando nota de la información que figura en el informe del Secretario General¹ presentado de con-

¹ E/1967/4 y Add.1, Add.2 y Corr.1, Add.3 a 5.

formidad con la resolución 1076 (XXXIX) del Consejo Económico y Social de 28 de julio de 1965 y la resolución 2017 (XX) de la Asamblea General, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros, las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales para dar efectividad a la Declaración,

Tomando nota también de que en 1968 debe celebrarse un seminario sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial en cumplimiento del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos,

Tomando nota asimismo de que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías ha emprendido un estudio especial sobre la discriminación racial en la esfera política, económica, social y cultural, y de que, al efecto, ha designado ya a un Relator Especial,

Reafirmando que la discriminación racial y el apartheid son una negación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de la justicia, y constituyen una ofensa a la dignidad humana,

Reconociendo que la discriminación racial y el apartheid, dondequiera que se practiquen, constituyen un serio impedimento para el desarrollo económico y social, y son un obstáculo para la cooperación internacional y para la paz,

Profundamente preocupada por el hecho de que la discriminación racial y el apartheid, a pesar de haber sido decisivamente condenados por las Naciones Unidas, continúan existiendo en algunos países y territorios,

Convencida de la necesidad urgente de adoptar otras medidas para lograr la completa eliminación de todas las formas de discriminación racial y apartheid,

1. *Condena*, dondequiera que existan, todas las políticas y prácticas de apartheid, de discriminación racial y de segregación, así como las prácticas discriminatorias inherentes al colonialismo;

2. *Reitera* que el ejercicio de tales políticas y prácticas por un Estado Miembro es incompatible con las obligaciones que ese Estado asume en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Pide de nuevo* a todos los Estados en los que se practica la discriminación racial o el apartheid que den rápido y fiel cumplimiento a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a las resoluciones antes citadas y a todas las demás resoluciones de la Asamblea General que sean pertinentes, y que al efecto tomen todas las disposiciones necesarias, incluso medidas de orden legislativo;

4. *Insta* a todos los Estados elegibles a que, sin demora, firmen y ratifiquen o se adhieran a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

5. *Insta* a los Estados Miembros que no lo hayan hecho todavía a que inicien apropiados programas de

acción encaminados a eliminar la discriminación racial y el apartheid, incluido en particular el fomento de la igualdad de oportunidades para la formación docente y la capacitación profesional y garantías para el disfrute, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico, de derechos humanos básicos tales como el derecho al voto, a la igualdad en la administración de la justicia, a la igualdad de oportunidades económicas y al acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sociales;

6. *Hace un llamamiento* a los Estados Miembros para que, en la lucha contra las prácticas discriminatorias, a fin de eliminar los prejuicios y las creencias erróneas tales como las ideas de superioridad de una raza sobre otra que inciten a esas prácticas, la educación y la cultura se orienten, y los medios de comunicación para las masas y las actividades literarias se estimulen, con tal objeto;

7. *Pide* a los Estados Miembros que todavía no han respondido a la encuesta del Secretario General sobre las medidas que han adoptado para dar efectividad a la Declaración que lo hagan sin demora;

8. *Proclama* el 21 de marzo como Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial;

9. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones un informe acerca del cumplimiento de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y acerca de la aplicación de las disposiciones de la presente resolución;

10. *Decide* incluir este tema en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones.

1452a. sesión plenaria,
26 de octubre de 1966.

2143 (XXI). Manifestaciones de prejuicios raciales y de intolerancia nacional y religiosa

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1779 (XVII) de 7 de diciembre de 1962 y 2019 (XX) de 1º de noviembre de 1965, relativas a manifestaciones de prejuicios raciales y de intolerancia nacional y religiosa,

Teniendo presentes los continuos esfuerzos que despliegan las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo que las Naciones Unidas siguen recibiendo información sobre este problema en otros contextos,

Toma nota de los informes del Secretario General² que contienen información recibida de ciertos gobiernos acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de las resoluciones 1779 (XVII) y 2019 (XX) de la Asamblea General.

1452a. sesión plenaria,
26 de octubre de 1966.

² A/6347 y Add.1 a 3.

2144 (XXI). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

A

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 1164 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966,

Confirmando que las Naciones Unidas tienen un interés fundamental en combatir la política de apartheid y que es necesario idear con urgencia medios para eliminarla,

Teniendo presente la obligación de todos los Estados Miembros, con arreglo al Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para el logro de los propósitos enunciados en el Artículo 55, que incluyen la promoción del respeto y de la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Convencida de que perduran graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales, enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos en algunos países, en particular en las colonias y territorios dependientes, con respecto a la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma y religión, a la represión de la libertad de expresión y de opinión, al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas y al derecho a la protección por órganos judiciales independientes e imparciales, y de que el objetivo de dichas violaciones es sofocar la legítima lucha que llevan a cabo los pueblos por la independencia y la dignidad humana,

Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Profundamente preocupada por el hecho, señalado a su atención por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y el Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica, de que persisten las prácticas de apartheid en la República de Sudáfrica y en el África Sudoccidental, y de discriminación racial en las colonias de Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique, Guinea Portuguesa, Cabinda, Santo Tomé y Príncipe, prácticas que, según las resoluciones 2022 (XX) y 2074 (XX) aprobadas por la Asamblea General el 5 de noviembre y el 17 de diciembre de 1965, respectivamente, constituyen crímenes contra la humanidad,

Tomando nota de las conclusiones y recomendaciones del Seminario sobre apartheid³, organizado en cumplimiento del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, que se celebró en Brasilia en 1966,

1. *Reafirma* su enérgica condena de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales dondequiera que se cometan, especialmente en todos los territorios coloniales y dependientes, incluso la política de apartheid que se aplica en la República de Sudáfrica y el Territorio del África Sudoccidental, y la discriminación racial en las colonias de Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique Guinea Portuguesa, Cabinda, Santo Tomé y Príncipe;

2. *Deplora* la política que siguen las Potencias coloniales para soslayar los derechos de los pueblos sometidos a ellas mediante el fomento de la entrada sistemática de inmigrantes extranjeros y el desarraigo, el desposeimiento, la deportación y la expulsión de los autóctonos;

3. *Deplora asimismo* los actos de los Estados que, con su colaboración política, comercial, económica y militar con los Gobiernos de Sudáfrica y de Portugal, y con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, los alientan a persistir en su política racial;

4. *Insta* a todos los Estados que no lo hayan hecho todavía a que cumplan las resoluciones de la Asamblea General en que se recomienda que se apliquen medidas económicas y diplomáticas contra Sudáfrica, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad en que se invita a todos los Estados a imponer el embargo de armas a Sudáfrica;

5. *Pide* a todos los Estados que redoblen sus esfuerzos para promover la observancia plena de los derechos humanos y el derecho a la libre determinación en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y para alcanzar las normas fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

6. *Insta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces, conforme a lo dispuesto en la Carta, en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en materia de derechos humanos y en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, para suprimir la política de apartheid y de segregación y eliminar la discriminación racial dondequiera que exista, en particular en los países y territorios coloniales y dependientes;

7. *Encarece* a todos los Estados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a los particulares que:

a) Den su apoyo al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica y a las organizaciones voluntarias que se dediquen a prestar ayuda y socorro a las víctimas del colonialismo y del apartheid;

b) Alienten a las asociaciones de juristas y otras organizaciones apropiadas, y al público en general, a que les presten socorro y ayuda;

8. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias, de conformidad con sus leyes nacionales, contra las actividades de organizaciones de propaganda del Gobierno de Sudáfrica y de organizaciones privadas que propugnen el apartheid y la política de discriminación y dominación racial;

9. *Invita* a los Estados a pasar a ser lo antes posible partes en todas las convenciones examinadas a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

³ ST/TAO/HR/27, párr. 138.

10. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, al Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica y a la Comisión de Derechos Humanos que tomen las medidas apropiadas para la aplicación de la presente resolución en la medida en que afecte a las responsabilidades de dichos órganos;

11. *Pide* al Secretario General que preste asistencia en la aplicación de la presente resolución y que informe a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones;

12. *Invita* al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos a examinar con carácter de urgencia el modo de reforzar los medios de que las Naciones Unidas disponen para poner término a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran;

13. *Pide* al Secretario General que establezca dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas una dependencia que se ocupe exclusivamente de la política de apartheid, en consulta con el Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica, a fin de dar la máxima publicidad a los males que entraña dicha política;

14. *Decide además* incluir este tema en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones.

1452a. sesión plenaria,
26 de octubre de 1966.

B

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 1164 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966,

Habiendo aprobado la resolución A *supra*,

Teniendo en cuenta las diversas recomendaciones contenidas en el informe del Seminario sobre apartheid³, organizado en cumplimiento del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos,

Observando que el Gobierno de Sudáfrica y las autoridades de Rhodesia del Sur han hecho hasta ahora caso omiso de todas las recomendaciones de la Asamblea General sobre el apartheid,

Convencida más que nunca de que el apartheid practicado en Sudáfrica constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

1. *Hace un llamamiento* al Consejo de Seguridad para que adopte con urgencia medidas eficaces a fin de erradicar el apartheid de Sudáfrica y de otros territorios adyacentes;

2. *Pide* al Secretario General que proporcione al Consejo de Seguridad todas las resoluciones de la Asamblea General aprobadas sobre la cuestión del apartheid, en éste y en anteriores períodos de sesiones, así como todos los informes de que se disponga sobre la materia.

1452a. sesión plenaria,
26 de octubre de 1966.

2197 (XXI). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁴ y oído su declaración⁵,

Teniendo en cuenta los progresos realizados, en todos los países del mundo donde la Oficina del Alto Comisionado desarrolla sus actividades, en materia de protección internacional de los refugiados y en la búsqueda de soluciones permanentes para sus problemas mediante la repatriación libremente aceptada, la integración voluntaria en los países de asilo o el asentamiento en otros países,

Considerando el número y la magnitud crecientes de los problemas relativos a los refugiados que se plantean en África y en otras regiones del mundo, así como las responsabilidades adicionales que incumben al Alto Comisionado como resultado de la extensión de las actividades de su Oficina a nuevos países, la mayoría de los cuales están en vías de desarrollo,

Recordando su resolución 2040 (XX) de 7 de diciembre de 1965, en la que se presta especial importancia a la asistencia a los refugiados en África,

Observando con inquietud la grave crisis financiera que afecta actualmente al programa de asistencia de la Oficina del Alto Comisionado,

1. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que siga proporcionando protección internacional a los refugiados de quienes puede ocuparse dentro de la esfera de su competencia, y que promueva la búsqueda de soluciones permanentes para sus problemas:

a) Facilitando su repatriación libremente aceptada con las medidas que considere apropiadas y de conformidad con el carácter humanitario de su mandato;

b) Facilitando el rápido asentamiento voluntario de esos refugiados en los países de asilo y poniendo a disposición de éstos, especialmente si son países en desarrollo, la máxima ayuda, habida cuenta de las necesidades específicas de cada país de asilo;

c) Asegurándose de que, en los países en desarrollo, los planes de integración económica y social de los refugiados, hasta tanto puedan incluirse en los programas de desarrollo económico y social realizados por los órganos competentes y los organismos especializados de las Naciones Unidas, estén debidamente coordinados con esos programas, así como con otros que puedan llevar a cabo las organizaciones regionales;

2. *Pide* a los órganos competentes y a los organismos especializados de las Naciones Unidas que tengan en cuenta, a petición de los gobiernos interesados, las necesidades de los refugiados al estudiar los planes de desarrollo;

3. *Invita* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a que presten todo el apoyo posible al Alto Comisionado en el cumplimiento de su obra humanitaria, y a que

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/6311/Rev.1) y Suplemento No. 11A (A/6311/Rev.1/Add.1).

⁵ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Tercera Comisión, 1447a. sesión, párrs. 1 a 22.

pongan a su disposición los medios financieros necesarios para la realización de su programa de asistencia.

1495a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

2198 (XXI). Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

La Asamblea General,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951⁶, sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatus todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951,

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁷ tendiente a que el proyecto de protocolo sobre el estatuto de los refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas a abrir el protocolo a la adhesión de los gobiernos lo antes posible,

Considerando que, en su resolución 1186 (XLI) de 18 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social ha tomado nota con aprobación del proyecto de protocolo⁸ que figura en la adición al informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las personas a las que se aplica, y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General,

1. *Toma nota* del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados cuyo texto⁸ figura en la adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

2. *Pide* al Secretario General que transmita el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que puedan adherirse al Protocolo.

1495a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

2199 (XXI). Proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1921 (XVIII) de 5 de diciembre de 1963, en la que pidió al Consejo Econó-

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, 1954, No. 2545.

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11A (A/6311/Rev.1/Add.1), parte II, párr. 38.

⁸ *Ibid.*, parte I, párr. 2.

mico y Social que invitase a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a preparar un proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer,

Tomando nota con interés del texto del proyecto de declaración, aprobado unánimemente por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer el 8 de marzo de 1966, y transmitido a la Asamblea General por el Consejo Económico y Social en su resolución 1131 (XLI) de 26 de julio de 1966,

Considerando que el gran número de enmiendas al proyecto de declaración presentadas en el 41º período de sesiones del Consejo Económico y Social y en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y la composición ampliada de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer justifican que ésta examine nuevamente el texto del proyecto de declaración,

No habiendo podido examinar debidamente durante el vigésimo primer período de sesiones el proyecto de declaración y las enmiendas propuestas al mismo,

1. *Pide* al Consejo Económico y Social que invite a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a examinar nuevamente en su 20º período de sesiones, que ha de celebrarse en 1967, el texto del proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, teniendo presentes las enmiendas que se han propuesto⁹ y tomando en cuenta las observaciones de los gobiernos, así como los debates habidos en el 19º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en el 41º período de sesiones del Consejo Económico y Social y en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General;

2. *Decide* que, en su vigésimo segundo período de sesiones, se conceda gran prioridad al proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

1495a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

2200 (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A

La Asamblea General,

Considerando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, según se establece en los Artículos 1 y 55 de la Carta, es el de promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando que, en virtud del Artículo 56 de la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de ese propósito,

⁹ A/6349, anexo II, A/C.3/L.1341/Rev.1, A/C.3/L.1383/Rev.1, A/C.3/L.1384 a 1386, A/C.3/L.1400, A/C.3/L.1401, A/C.3/L.1403 y A/C.3/L.1406.

Recordando que la Asamblea General proclamó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse,

Habiendo examinado, desde su noveno período de sesiones, los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos redactados por la Comisión de Derechos Humanos y transmitidos a la Asamblea por la resolución 545 B (XVIII) del Consejo Económico y Social, de 29 de julio de 1954, y habiendo terminado la preparación de dichos instrumentos en su vigésimo primer período de sesiones,

1. *Aprueba* y abre a la firma y ratificación o a la adhesión los instrumentos internacionales siguientes, cuyos textos figuran como anexo a la presente resolución:

a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. *Expresa la esperanza* de que los Pactos y el Protocolo Facultativo sean firmados y ratificados o reciban la adhesión correspondiente sin demora y entren en vigor en breve;

3. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en sus futuros períodos de sesiones informes relativos al estado de las ratificaciones de los Pactos y del Protocolo Facultativo, que la Asamblea examinará como un tema separado del programa.

1496a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

ANEXO

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas

legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquélla satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Es-

tados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la

regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán

ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan

a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura.

Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes

interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos

especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de

las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enu-

merados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar al presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que

entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

B

La Asamblea General,

Considerando que el texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el texto del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben darse a conocer en todo el mundo,

1. *Pide* a los gobiernos de los Estados y a las organizaciones no gubernamentales que den la publicidad más amplia posible al texto de estos instrumentos, utilizando todos los medios que tengan a su disposición, incluidos todos los medios apropiados de información;

2. *Pide* al Secretario General que asegure la distribución amplia e inmediata de estos instrumentos y que, a tal fin, publique y distribuya el texto de los mismos.

1496a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

C

La Asamblea General,

Considerando el interés de las propuestas para la creación de comisiones nacionales de derechos humanos o la designación de otras instituciones apropiadas, que desempeñarían ciertas funciones relacionadas con la observancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

1. *Invita* al Consejo Económico y Social a que pida a la Comisión de Derechos Humanos que examine la cuestión en todos sus aspectos y que informe sobre ella a la Asamblea General por conducto del Consejo;

2. *Pide* al Secretario General que invite a los Estados Miembros a presentar sus observaciones sobre la cuestión, a fin de que la Comisión de Derechos Humanos pueda tener en cuenta tales observaciones al examinarla.

1496a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

2214 (XXI). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

La Asamblea General,

Aprovechando la oportunidad de cumplirse el vigésimo aniversario del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia para felicitar a los gobiernos, organizaciones y particulares por el apoyo y colaboración que han

prestado al Fondo en sus dos decenios de significativa contribución al bienestar de la infancia en todo el mundo y a la solidaridad internacional,

Reconociendo la utilidad de la ayuda del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia para facilitar a los países en desarrollo la aceleración y el mejoramiento de los servicios en favor de la infancia,

Observando con aprobación que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia está ayudando a los gobiernos, como parte de sus planes y programas nacionales de desarrollo, no sólo a proteger a los niños y jóvenes, sino también a prepararlos adecuadamente para que contribuyan al progreso económico y social de sus países,

Acogiendo con agrado el hecho de que la capacitación de personal nacional en los servicios en favor de la infancia constituye en la actualidad uno de los elementos importantes de la ayuda prestada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,

Encomiando la estrecha cooperación que sigue existiendo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas y los organismos técnicos competentes y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupada, no obstante, ante la magnitud de las necesidades no satisfechas de la infancia y de la juventud en los países en desarrollo, y ante las necesidades cada vez mayores que hay que atender con los recursos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,

Observando con aprobación que el Consejo Económico y Social y la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han apoyado el objetivo de lograr un ingreso de 50 millones de dólares para fines de 1969, al terminar el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

1. *Apoya* las actividades y objetivos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

2. *Exhorta* a los gobiernos a que aumenten sus contribuciones al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y pide a las organizaciones, agrupaciones y particulares que prestan su colaboración que intensifiquen sus esfuerzos para que pueda alcanzarse el nuevo objetivo en materia de ingresos;

3. *Recomienda* a los gobiernos que incluyan en sus planes de desarrollo general proyectos que tengan en cuenta las necesidades de la infancia y la juventud.

1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.

2215 (XXI). Situación social en el mundo

La Asamblea General,

Reafirmando el solemne compromiso, expresado en la Carta de las Naciones Unidas, de promover el progreso económico y social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Recordando sus resoluciones 1916 (XVIII) de 5 de diciembre de 1963 y 2035 (XX) de 7 de diciembre de 1965,

Observando nuevamente con honda inquietud que, a pesar de los esfuerzos realizados, la situación social en el mundo dista mucho de ser satisfactoria,

Observando que el progreso en el logro de las metas y objetivos fijados para el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha sido desalentadoramente lento,

Reconociendo la importancia que tiene la acción práctica concertada en la esfera social para lograr los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Teniendo presente la resolución relativa al Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo¹⁰, en la que se menciona la posibilidad y conveniencia de preparar una carta del desarrollo, que regularía la cooperación internacional en pro del desarrollo económico, social y cultural,

Convencida de que la acción práctica concertada de las Naciones Unidas en la esfera social debe concentrarse sobre todo en la solución de los problemas sociales fundamentales, a fin de crear un mejor nivel de vida para el individuo y garantizar el respeto de su dignidad,

1. *Hace suya* la resolución 1139 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 29 de julio de 1966, relativa a la reevaluación del papel que corresponde desempeñar a la Comisión de Asuntos Sociales¹¹;

2. *Ratifica* los principales objetivos y principios del programa de las Naciones Unidas y de la Comisión de Desarrollo Social en la esfera social, así como los procedimientos y medios que, según se indica en la sección I de la resolución 1139 (XLI), han de usar las Naciones Unidas, los Estados Miembros y los organismos especializados a fin de lograr esos objetivos;

3. *Pide* al Consejo Económico y Social que se sirva solicitar a la Comisión de Desarrollo Social que prepare, basándose en los propósitos y principios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, y teniendo en cuenta la documentación presentada a la Tercera Comisión¹² y las deliberaciones de ésta durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea, un proyecto de declaración sobre el desarrollo social, que defina en términos generales los objetivos del desarrollo social y los procedimientos y medios para alcanzarlos, y que someta dicho proyecto a la consideración de la Asamblea a más tardar en su vigésimo tercer período de sesiones;

4. *Pide asimismo* al Consejo Económico y Social que haga lo necesario para que se consulte a los organismos especializados en las etapas adecuadas de la preparación del proyecto de declaración;

5. *Pide* al Secretario General, al Consejo Económico y Social y, por conducto de éste, a la Comisión de Desarrollo Social que, en cooperación con los organismos

¹⁰ Resolución 2218 A (XXI) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1966, pág. 46.

¹¹ En esa resolución, el Consejo Económico y Social decidió, entre otras cosas, que la Comisión de Asuntos Sociales cambiase su designación por la de Comisión de Desarrollo Social.

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 54 del programa, documentos A/6409, A/6434 y A/C.3/L.1419.

especializados, procuren que los informes periódicos sobre la situación social en el mundo reflejen la situación social en general y las tendencias sociales en las diversas regiones del mundo y en los países de distintos sistemas económicos y sociales, teniendo en cuenta la estrecha correlación entre los factores económicos y sociales, y que cada tres años sometan esos informes a la consideración de la Asamblea General, junto con sus conclusiones y recomendaciones prácticas para el mejoramiento substancial de los programas relacionados con la situación social;

6. *Pide asimismo* al Secretario General que prepare un informe sobre la aplicación de la resolución 1139 (XLI) del Consejo Económico y Social y de la presente resolución, y que someta ese informe a la consideración del Consejo y de la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones, junto con los programas revisados de la Comisión de Desarrollo Social y cualquier recomendación hecha en consulta con el Comité Administrativo de Coordinación para reforzar la coordinación de los programas de las Naciones Unidas con los de los organismos especializados en pro de una mayor concentración de los esfuerzos en objetivos prioritarios;

7. *Decide* atribuir gran prioridad al examen de la situación social en el mundo durante su vigésimo segundo período de sesiones.

1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.

2216 (XXI). Libertad de información

La Asamblea General,

Considerando que, debido a la preparación de los pactos internacionales de derechos humanos, la Tercera Comisión no pudo examinar durante el vigésimo primer período de sesiones el proyecto de convención sobre libertad de información y el proyecto de declaración sobre libertad de información,

Reiterando que la libertad de información constituye una parte importante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a cuyo estímulo están consagradas las Naciones Unidas,

Decide examinar en su vigésimo segundo período de sesiones el tema relativo a la libertad de información.

1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.

2217 (XXI). Año Internacional de los Derechos Humanos

A

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1961 (XVIII) de 12 de diciembre de 1963 y 2081 (XX) de 20 de diciembre de 1965, referentes al Año Internacional de los Derechos Humanos,

1. *Aprueba* el programa adicional de medidas y actividades que habrán de realizar los Estados Miembros,

las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones nacionales y otras organizaciones internacionales, que ha recomendado la Comisión de Derechos Humanos y figura como anexo a la presente resolución;

2. *Invita* a los Estados Miembros, a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales regionales y a las organizaciones nacionales e internacionales interesadas a que intensifiquen en 1968 sus esfuerzos e iniciativas en materia de derechos humanos, incluyendo las medidas indicadas en el programa, ya citado, y a que mantengan al Secretario General informado acerca de sus planes y preparativos;

3. *Invita* al Secretario General a que adopte las medidas necesarias para facilitar la cooperación de las organizaciones intergubernamentales regionales competentes a fin de celebrar en 1968 el Año Internacional de los Derechos Humanos, conforme a la resolución 2081 (XX) de la Asamblea General;

4. *Pide* al Secretario General que coordine las medidas y actividades de los Estados Miembros, las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones regionales y las organizaciones nacionales e internacionales interesadas, y, en especial, que reúna y difunda a intervalos regulares información sobre las actividades que hayan proyectado o emprendido en relación con el Año Internacional de los Derechos Humanos;

5. *Pide además* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones un informe provisional sobre los planes, preparativos, arreglos, medidas y actividades mencionados en los párrafos 2, 3 y 4 *supra*.

1498a. sesión plenaria.
19 de diciembre de 1966.

ANEXO

Año Internacional de los Derechos Humanos: programa adicional de medidas y actividades recomendado por la Comisión de Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN A

Se recomienda que en diciembre de 1967 el Presidente de la Asamblea General prepare un mensaje especial sobre el Año Internacional de los Derechos Humanos, que se haría público el 1° de enero de 1968. Se recomienda también que el Secretario General de las Naciones Unidas, los jefes ejecutivos de los organismos especializados, el Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y los secretarios ejecutivos de las comisiones económicas regionales preparen mensajes análogos durante 1968, que se harían públicos en las fechas que tuviesen a bien fijar y a los que se daría amplia difusión por todos los medios de comunicación.

RECOMENDACIÓN B

1. Se recomienda que el Secretario General:

a) Haga, el 1° de enero de 1968, una emisión de sellos de correos dedicados a los derechos humanos y sobres del primer día de emisión, y que disponga del uso de matasellos especiales durante 1968;

b) Promueva la más amplia e intensiva difusión posible de la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente durante el Año Internacional de los Derechos Humanos;

c) Prepare y publique, expresamente para el Año Internacional, un folleto especial sobre la Declaración;

d) Prepare el guión de un documental radiofónico sobre la Declaración para su distribución general, y estimule y ayude a las organizaciones de radiodifusión y televisión para la producción de documentales o escenificaciones sobre los derechos humanos;

e) Ponga a disposición de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica el diseño de un cartel especial que simbolice el concepto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, para que se reproduzca y se distribuya en el ámbito nacional durante el Año Internacional de los Derechos Humanos;

f) Encargue a funcionarios de las Naciones Unidas en la Sede, los centros de información y las oficinas regionales que den conferencias y escriban artículos sobre la Declaración, y que cooperen con los órganos de información y las autoridades docentes en diversos países para organizar la celebración del Año Internacional;

g) Pida a los agentes de venta de las publicaciones de las Naciones Unidas que preparen, para exponerla durante los meses de noviembre y diciembre de 1968, una presentación especial de los documentos pertinentes de la Organización.

2. Para la celebración del Día de los Derechos Humanos en 1968, se recomienda que las Naciones Unidas:

a) Organicen en la Sede una sesión especial de la Asamblea General, el 10 de diciembre de 1968, para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración. Se invita a los gobiernos a que, cuando sea posible, incluyan en las delegaciones que asistan a las reuniones especiales a las personas que participaron en la redacción de la Declaración.

b) Organicen un concierto en la Sede de la Organización el mismo día para celebrar el vigésimo aniversario de la Declaración, procurando que se le dé la más amplia difusión posible por radio y televisión.

RECOMENDACIÓN C

a) *Fecha de concesión de uno o varios premios en la esfera de los derechos humanos.* Se recomienda la concesión de uno o varios premios, por primera vez, el 10 de diciembre de 1968, al celebrarse el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ulteriormente los premios deberían concederse dejando pasar cuando menos un intervalo de cinco años;

b) *Número de premios que habrán de concederse.* Se recomienda que no se concedan más de cinco premios simultáneos. Si ha de otorgarse un premio, deberá ser por servicios eminentes en la esfera de los derechos humanos. Si han de otorgarse dos premios, uno deberá corresponder a servicios eminentes en relación con la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, y el otro a servicios eminentes respecto de la promoción y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Si ha de otorgarse más de un premio, deberán ser premios iguales en todos sus aspectos;

c) *Indole de los premios.* Se recomienda que se entregue a cada ganador del premio una placa de metal que ostente el sello de las Naciones Unidas y un diseño artístico y que lleve grabada una cita adecuada, como símbolo concreto y perdurable de la distinción;

d) *Procedimiento que se deberá seguir para seleccionar a los ganadores.* Se recomienda que se confíe la selección de los ganadores del premio de derechos humanos a un comité especial, compuesto por el Presidente de la Asamblea General, el Presidente del Consejo Económico y Social, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, la Presidenta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Presidente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. El comité establecería el procedimiento para la admisión de candidaturas, en la inteligencia de que dichas candidaturas podrán recibirse de los Estados Miembros, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, y de otras fuentes apropiadas. El comité especial

contaría con la ayuda del Secretario General en todas las etapas del proceso de selección;

e) *Criterios que habrán de aplicarse para seleccionar a los ganadores.* Se recomienda que, al celebrarse el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1968, se concedan como máximo cinco premios a personas que, con posterioridad a la proclamación de la Declaración el 10 de diciembre de 1948, hayan contribuido en forma eminente a la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales enunciados en la Declaración y en otros instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos. Ulteriormente, el premio o los premios que se concedan cada cinco años se destinarían a personas que hubieran contribuido en forma eminente a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

RECOMENDACIÓN D

Se hace notar que en el párrafo 4 de su resolución 1961 (XVIII) de 12 de diciembre de 1963, la Asamblea General invitó a todos los Estados Miembros a que intensificaran sus esfuerzos en el ámbito nacional en pro de los derechos humanos, con ayuda de sus organizaciones competentes, a fin de lograr un respeto más general y efectivo de esos derechos y libertades, y de poder dar cuenta de los resultados obtenidos cuando se efectuase la proyectada evaluación internacional de las realizaciones en esta materia en 1968 y en lo sucesivo. La intensificación así propuesta de los esfuerzos en el ámbito nacional se ha considerado teniendo presente que ya se realiza en esta esfera un intenso programa de actividades en el que participan las Naciones Unidas, los organismos especializados, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales. Cabe suponer que cada Estado Miembro, con arreglo a la legislación y la política nacionales y con los medios de que se disponga, deseará responder a su manera a la invitación formulada en el párrafo 4 de dicha resolución.

Considerando que no hay que pedir a los Estados Miembros que agreguen a sus programas actuales toda una serie de medidas, se recomienda, en cambio, que la Asamblea General invite a todos los Estados Miembros a que hagan un esfuerzo especial durante este período, con arreglo a la legislación y la política nacionales y con los medios de que dispongan, en dos campos particulares:

- a) El de la legislación interna;
- b) El de la educación, con miras a una comprensión más plena de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Se conviene en que la intensificación de los esfuerzos en el plano nacional no excluye la intensificación de los esfuerzos de los Estados Miembros en el plano internacional, por ejemplo, en las Naciones Unidas y sus organismos.

RECOMENDACIÓN E

Se recomienda que se invite a los gobiernos a que consideren la aprobación del programa siguiente:

- a) Proclamar oficialmente 1968 como Año Internacional de los Derechos Humanos y organizar actos conmemorativos;
- b) Publicar, en nombre de los jefes de Estado o de gobierno, mensajes especiales en el Año Internacional de los Derechos Humanos para reafirmar su fe en la dignidad y el valor de la persona humana y su dedicación al cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- c) Crear un comité especial para coordinar la celebración del Año Internacional de los Derechos Humanos en sus países, o confiar esa tarea a una institución existente;
- d) Aprovechar la ocasión del Año Internacional de los Derechos Humanos para redoblar sus esfuerzos con miras a proceder a la firma, la ratificación u otra forma de aceptación de todas las convenciones o tratados ya existentes que tienen por objeto proteger, en esferas determinadas, los derechos humanos y las libertades fundamentales;

e) Considerar la posibilidad de crear, o designar en conmemoración del Año Internacional de Derechos Humanos, instituciones de servicio público o de utilidad social como escuelas, hospitales, centros comunales, guarderías y parques de recreo;

f) Considerar la posibilidad de crear uno o varios premios nacionales para honrar a sus nacionales que se hayan distinguido por su contribución a la causa de los derechos humanos, y conceder esos premios durante el Año Internacional de los Derechos Humanos;

g) Mantenerse en contacto con los organismos especializados y participar en cualesquiera conferencias o seminarios regionales que dichos organismos deseen organizar;

h) Emitir, el 1° de enero de 1968, sellos de correo especiales dedicados a los derechos humanos y sobres del primer día de emisión, y disponer el uso de matasellos especiales durante 1968;

i) Promover la más amplia e intensiva difusión posible de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el mayor número posible de lenguas y dialectos, por medio de carteles, prospectos y folletos que se publicarían en 1968;

j) Examinar la posibilidad de celebrar una sesión especial del Parlamento o de la Asamblea Nacional, preferentemente el 10 de diciembre de 1968, para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN F

Se recomienda que se invite a los organismos especializados cuya labor se relacione con la promoción del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales a que:

a) Continúen la elaboración de sus respectivos programas de celebraciones;

b) Se entiendan directamente con los gobiernos de los Estados Miembros y con las organizaciones privadas, nacionales o internacionales, a fin de que cooperen con ellos en la organización de programas nacionales y regionales de celebraciones para 1968;

c) Informen al Secretario General lo más pronto posible sobre los programas que hayan formulado.

RECOMENDACIÓN G

Se recomienda que se invite a otras organizaciones interesadas en la promoción del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, las organizaciones no gubernamentales que mantienen contacto con los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas, las asociaciones pro Naciones Unidas, las instituciones de investigación, universidades y otras instituciones de enseñanza superior, y otras organizaciones competentes, a que participen plenamente en la celebración del Año Internacional de los Derechos Humanos y organicen sus propias actividades especiales durante 1968. La invitación a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas y a las que mantienen contacto con los Servicios de Información Pública sería enviada por el Secretario General, y la que se hiciera a las organizaciones nacionales lo sería por sus respectivos gobiernos.

A fin de desarrollar más y garantizar los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y poner fin a toda discriminación y denegación de los derechos y las libertades fundamentales por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión, y conseguir en especial la supresión de la política de apartheid, se invita a las diversas organizaciones ya mencionadas a que examinen, dentro de sus respectivos programas, las siguientes actividades para el año 1968:

- a) Hacer de la Declaración Universal de Derechos Humanos o de algunos de sus artículos, según convenga, el tema de sus conferencias anuales o especiales correspondiente a 1968;

b) Organizar actos conmemorativos de la Declaración durante el Año Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en el Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1968;

c) Imprimir y distribuir el texto de la Declaración, y preparar y publicar folletos, prospectos y carteles sobre la Declaración;

d) Organizar actividades comunales, tales como coloquios sobre la situación de los derechos humanos en el plano local, desfiles de niños y despliegue de la bandera de las Naciones Unidas en los edificios escolares y comerciales;

e) Alentar a las comunidades locales a que preparen una lista de preguntas con miras a investigar y sondear la opinión pública respecto de la eficacia con que las comunidades fomentan la aplicación de los principios de la Declaración;

f) Publicar durante el Año Internacional de los Derechos Humanos declaraciones históricas, leyes famosas y grandes discursos y disertaciones sobre derechos humanos, con anotaciones y comentarios adecuados;

g) Estimular a las redes de radiodifusión y televisión a que organicen programas especiales, a los periódicos a que publiquen artículos de fondo sobre la Declaración, que serían impresos o reproducidos en parte o en su totalidad, y a las empresas editoriales a que publiquen obras especiales sobre problemas de derechos humanos, incluso libros y folletos, con objeto de difundir la Declaración Universal de Derechos Humanos, y alentar a los otros medios de información para que organicen debates públicos sobre los grandes problemas de la libertad;

h) Invitar a organismos apropiados de los Estados Miembros a que celebren actos o reuniones especiales de carácter cultural o tradicional para conmemorar la Declaración Universal de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN H

Se recomienda que en el programa de medidas y actividades se incluyan las actividades que llevarán a cabo las Naciones Unidas, los organismos especializados, los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y nacionales. Para que sean eficaces las conmemoraciones de todo el año, será preciso conseguir cierta coordinación de las diversas actividades. Algunas de las actividades recomendadas se exponen con precisión y con bastantes detalles; por lo que respecta a otras, en la fase actual sólo pueden proponerse las líneas generales mientras que los detalles quedan por elaborar. Una vez elaborados esos detalles, será conveniente que se comunique a una organización u oficina central la correspondiente información. Es probable que los Estados Miembros tengan sus propias ideas acerca de las actividades que deseen emprender en relación con el Año Internacional de los Derechos Humanos y que deseen comunicar algunas de ellas a otros Estados Miembros. Se comprende que es necesario coordinar todas estas actividades y se recomienda que el Secretario General se encargue de la labor de coordinación y centralización. Es importante que esta nueva tarea que se le impone no menoscabe la eficacia de las funciones que el Secretario General desempeña actualmente en la esfera de los derechos humanos.

B

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2081 (XX) de 20 de diciembre de 1965, relativa a la celebración del Año Internacional de los Derechos Humanos y a la convocatoria de una Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968,

Destacando la gran importancia de que se pongan en práctica los principios de protección de los derechos humanos fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos

Humanos, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como en la Declaración y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Persuadida de que la continuada violación de los derechos humanos fundamentales en algunos países, y en especial en los países coloniales y dependientes, puede poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, así como la paz y seguridad internacionales,

Subrayando la importancia de lograr, por medio de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, los objetivos previstos en la resolución 2081 (XX) de la Asamblea General,

Insta a los gobiernos de todos los países y a los pueblos del mundo a que intensifiquen la lucha para garantizar las libertades y derechos fundamentales y para eliminar total e inmediatamente las violaciones de los derechos humanos tales como la discriminación racial y la política de apartheid.

1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.

C

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1961 (XVIII) de 12 de diciembre de 1963, por la que se designó 1968 como Año Internacional de los Derechos Humanos,

Recordando asimismo su resolución 2081 (XX) de 20 de diciembre de 1965, relativa al Año Internacional de los Derechos Humanos, por la que, entre otras cosas, decidió que en 1968 se celebrase una Conferencia Internacional de Derechos Humanos, definió los propósitos de la Conferencia, creó un Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos con objeto de terminar los preparativos de la Conferencia, y pidió al Secretario General que nombrase un secretario ejecutivo de la Conferencia.

Habiendo examinado el primer informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Preparatorio¹³,

Aceptando con gratitud la invitación formulada por el Gobierno del Irán para que la Conferencia Internacional de Derechos Humanos se celebre en Teherán¹⁴,

1. *Toma nota* del primer informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos y expresa su satisfacción al Comité por la labor que ha realizado;

2. *Decide* que la Conferencia Internacional de Derechos Humanos se celebre en Teherán, preferentemente en la primavera de 1968, en una fecha que determinará el Secretario General en consulta con el Comité Preparatorio y el Gobierno del Irán;

3. *Invita* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados miembros de los organismos especializados, los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y los Estados a los que la Asamblea General decida invitar especialmente a participar en la Conferencia, a incluir entre sus representantes a personas eminentes cuyos méritos en la esfera

¹³ A/6354.

¹⁴ A/C.3/602.

de los derechos humanos les permita aportar valiosas contribuciones a los trabajos de la Conferencia;

4. *Invita* a los organismos especializados competentes a enviar observadores a la Conferencia;

5. *Pide* al Comité Preparatorio que continúe su labor de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 2081 (XX), teniendo en cuenta las observaciones que reciba de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, los debates de la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones, las decisiones adoptadas en esta resolución y la aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y que informe nuevamente a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones acerca del progreso alcanzado en la preparación de la Conferencia;

6. *Pide* al Secretario General que adopte las disposiciones pertinentes respecto del personal y demás servicios que requiera la Conferencia;

7. *Expresa la esperanza* de que la Conferencia represente un importante paso adelante en la promoción y el desarrollo del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en consecuencia, una contribución al fortalecimiento de la paz en el mundo y a la amistad entre los pueblos.

1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.

D

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2081 (XX) de 20 de di-

ciembre de 1965, por la que pidió al Presidente de la Asamblea General que designase a los miembros del Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos,

Reconociendo la importancia de la propuesta Conferencia y de los trabajos preparatorios para que tenga éxito la Conferencia,

1. *Decide* aumentar de diecisiete a veintitrés el número de miembros del Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos;

2. *Pide* al Presidente de la Asamblea General que designe a otros seis miembros del Comité Preparatorio, dos de países africanos, dos de países asiáticos y dos de países latinoamericanos.

1498a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1966.

*
* *

El Presidente de la Asamblea General, en cumplimiento del párrafo 2 de la resolución D supra, designó a los Estados Miembros siguientes: COLOMBIA, KENIA, LÍBANO, MAURITANIA, PANAMÁ y PAQUISTÁN¹⁶.

En consecuencia, el Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos se compone de los Estados Miembros siguientes: CANADÁ, COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FILIPINAS, FRANCIA, INDIA, IRÁN, ITALIA, JAMAICA, KENIA, LÍBANO, MAURITANIA, NIGERIA, NUEVA ZELANDIA, PANAMÁ, PAQUISTÁN, POLONIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, SOMALIA, TÚNEZ, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, URUGUAY y YUGOSLAVIA.

¹⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Sesiones Plenarias, 1498a. sesión.*

Otras decisiones

Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa (tema 59)

Creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (tema 61)

En su 1498a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1966, la Asamblea General aprobó la recomendación de la Tercera Comisión¹⁶ de que se remitiera al vigésimo segundo período de sesiones el examen de los temas 59 y 61 del programa.

¹⁶ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, temas 59 y 61 del programa, documento A/6615, párr. 3.

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS
INFORMES DE LA CUARTA COMISION**

INDICE

<i>Número de la resolución</i>	<i>Título</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Página</i>
2134 (XXI)	Cuestión de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia (A/6448)....	23	29 septiembre 1966	74
2138 (XXI)	Cuestión de Rhodesia del Sur (A/6482)	23	22 octubre 1966	74
2151 (XXI)	Cuestión de Rhodesia del Sur (A/6482/Add.1)	23	17 noviembre 1966	74
2183 (XXI)	Cuestión de Adén (A/6557)	23	12 diciembre 1966	75
2184 (XXI)	Cuestión de los territorios bajo administración portuguesa (A/6554)	67	12 diciembre 1966	76
2185 (XXI)	Cuestión de las Islas Viti (A/6572)	69	12 diciembre 1966	77
2226 (XXI)	Cuestión del Territorio en fideicomiso de Nauru (A/6624)	13	20 diciembre 1966	78
2227 (XXI)	Cuestión de Papua y del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea (A/6624)	13	20 diciembre 1966	78
2228 (XXI)	Cuestión de la Somalia Francesa (A/6583)	23	20 diciembre 1966	79
2229 (XXI)	Cuestión de Ifni y el Sáhara Español (A/6623)	23	20 diciembre 1966	79
2230 (XXI)	Cuestión de la Guinea Ecuatorial (A/6623)	23	20 diciembre 1966	80
2231 (XXI)	Cuestión de Gibraltar (A/6628)	23	20 diciembre 1966	81
2232 (XXI)	Cuestión de Antigua, Bahamas, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Mauricio, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Elena y Santa Lucía (A/6628)....	23	20 diciembre 1966	81
2233 (XXI)	Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas (A/6626)	64	20 diciembre 1966	82
2234 (XXI)	Facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los territorios no autónomos (A/6626)	71	20 diciembre 1966	83
2235 (XXI)	Cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos (A/6625)	66 y 68	20 diciembre 1966	83
2236 (XXI)	Programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental (A/6625)	66	20 diciembre 1966	84
2237 (XXI)	Programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa (A/6625)	68	20 diciembre 1966	84
2238 (XXI)	Cuestión de Omán (A/6622)	70	20 diciembre 1966	85
Otras decisiones				
	Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	23	20 diciembre 1966	86
	Cuestión del Africa Sudoccidental (audiencia de peticionarios)	65	26 octubre 1966 y 20 diciembre 1966	86

2134 (XXI). Cuestión de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales referente a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia¹,

Habiendo examinado además el informe sobre el Fondo para el desarrollo de la economía de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, presentado por el Secretario General² en cumplimiento de lo solicitado por la Asamblea General en el párrafo 9 de su resolución 2063 (XX) de 16 de diciembre de 1965,

Reafirmando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y sus resoluciones 1817 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1954 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 y 2063 (XX) de 16 de diciembre de 1965,

Advirtiendo con profunda inquietud la situación económica y social de estos tres Territorios, así como su necesidad imperiosa y urgente de asistencia por parte de las Naciones Unidas,

Advirtiendo que las contribuciones prometidas hasta el momento no son suficientes para que el Fondo para el desarrollo de la economía de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia, establecido por la Asamblea General en el párrafo 7 de su resolución 2063 (XX), pueda iniciar sus actividades,

Advirtiendo además el inminente acceso de Bechuania y Basutolandia a la independencia,

1. *Reitera su gran inquietud* ante la seria amenaza a la integridad territorial y a la soberanía de Basutolandia, Bechuania y Swazilandia que representa la política agresiva del actual régimen de la República de Sudáfrica;

2. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a Basutolandia, Bechuania y Swazilandia y hace suyas las recomendaciones que figuran en él;

3. *Exhorta* a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que contribuyan al Fondo establecido por la Asamblea General en el párrafo 7 de su resolución 2063 (XX).

*1422a. sesión plenaria,
29 de septiembre de 1966*

2138 (XXI). Cuestión de Rhodesia del Sur

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960,

Recordando además sus resoluciones 1747 (XVI) de 28 de junio de 1962, 1760 (XVII) de 31 de octubre

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6300/Rev.1), cap. VII.

² *Ibid.*, tema 23 del programa, documento A/6439.

de 1962, 1883 (XVIII) de 14 de octubre de 1963, 1889 (XVIII) de 6 de noviembre de 1963, 1956 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2012 (XX) de 12 de octubre de 1965, 2022 (XX) de 5 de noviembre de 1965 y 2024 (XX) de 11 de noviembre de 1965, así como las resoluciones 202 (1965) de 6 de mayo de 1965, 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965, 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965 y 221 (1966) de 9 de abril de 1966 del Consejo de Seguridad, y las resoluciones aprobadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales el 22 de abril de 1965³, el 28 de mayo de 1965⁴, el 21 de abril de 1966⁵ y el 31 de mayo de 1966⁶, relativas al Territorio no autónomo de Rhodesia del Sur,

Observando con grave preocupación que "las conversaciones acerca de conversaciones" entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el racista e ilegal régimen minoritario ponen en mayor peligro todavía los derechos inalienables del pueblo africano de Zimbabue,

1. *Condena* cualquier arreglo al que se llegue entre la Potencia administradora y el racista e ilegal régimen minoritario y en el cual no se reconozcan los derechos inalienables del pueblo de Zimbabue a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

2. *Reafirma* la obligación de la Potencia administradora de traspasar el poder al pueblo de Zimbabue sobre la base del sufragio universal de los adultos de acuerdo con el principio de un voto por persona.

*1450a. sesión plenaria,
22 de octubre de 1966.*

2151 (XXI). Cuestión de Rhodesia del Sur

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de Rhodesia del Sur,

Habiendo examinado el capítulo referente a Rhodesia del Sur del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁷,

Habiendo oído las declaraciones de la Potencia administradora,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando sus resoluciones 2022 (XX) de 5 de noviembre de 1965, 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2138 (XXI) de 22 de octubre de 1966, así como las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 217 (1965) de 20

³ *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6000/Rev.1), cap. III, párr. 292.

⁴ *Ibid.*, párr. 513.

⁵ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6300/Rev.1), cap. III, párr. 587.

⁶ *Ibid.*, párr. 1097.

⁷ *Ibid.*, adición al tema 23 del programa (A/6300/Rev.1), cap. III.

de noviembre de 1965, en la que se declara, entre otras cosas, que el régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur es ilegal,

Recordando además que, después de la declaración ilegal de independencia por parte del régimen de la minoría racista de Rhodesia del Sur, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha declarado, en varias ocasiones, que ese régimen es ilegal y que no negociará con él respecto del porvenir de Rhodesia del Sur,

Reiterando su grave preocupación por las consecuencias que las conversaciones entre la Potencia administradora y los representantes del régimen ilegal de la minoría racista tienen para el derecho del pueblo africano de Zimbabwe a la libertad y la independencia,

Advirtiéndolo con inquietud la influencia cada vez más perjudicial que tienen en Rhodesia del Sur los monopolios e intereses financieros extranjeros cuyo apoyo al régimen ilegal de la minoría racista constituye un obstáculo a la independencia del pueblo de Zimbabwe,

Observando con profundo pesar que la Potencia administradora no ha adoptado medidas eficaces y concretas para derribar el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur, y otorgar la independencia al pueblo de Zimbabwe de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y otras resoluciones pertinentes,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Zimbabwe a la libertad y la independencia, así como la legitimidad de su lucha por obtener el ejercicio de ese derecho;

2. *Deplora* que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte todavía no haya puesto fin al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur;

3. *Condena* todo acuerdo entre la Potencia administradora y el régimen ilegal de la minoría racista del Territorio por el que se traspase el poder a este régimen en cualquier condición que sea, sin reconocer el derecho inalienable del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación y la independencia en conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

4. *Condena* a los Gobiernos de Portugal y de Sudáfrica por el apoyo que prestan al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur;

5. *Condena* las actividades de los intereses extranjeros financieros y de otro tipo que, apoyando y ayudando al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur, impiden que el pueblo africano de Zimbabwe obtenga la libertad y la independencia de conformidad con la resolución 1514 de la Asamblea General, y exhorta a los gobiernos de los Estados interesados a que tomen todas las medidas necesarias para poner término a semejantes actividades;

6. *Señala una vez más a la atención* del Consejo de Seguridad la grave situación de Rhodesia del Sur con objeto de que pueda decidir la aplicación de las medidas coercitivas necesarias que se prevén en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

7. *Encarece* al Gobierno del Reino Unido que tome medidas inmediatas y eficaces para impedir que lleguen a Rhodesia del Sur suministros, incluso petróleo y sus derivados;

8. *Encarece una vez más* al Gobierno del Reino Unido que tome todas las medidas necesarias, incluido en particular el uso de la fuerza, en ejercicio de sus atribuciones de Potencia administradora, para poner fin al régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur y asegurar la inmediata aplicación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y demás resoluciones pertinentes;

9. *Encarece* a la Potencia administradora que informe de las medidas que tome en aplicación de la presente resolución al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

10. *Encarece* a todos los Estados que presten todo género de ayuda moral y material al pueblo de Zimbabwe en su legítima lucha por derrocar al régimen ilegal racista y lograr la libertad y la independencia;

11. *Pide* a los organismos especializados correspondientes y otras organizaciones internacionales de asistencia que presten ayuda y socorro a los refugiados procedentes de Zimbabwe y a los que sufren la opresión del régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur;

12. *Pide* al Comité Especial que prosiga el estudio de la situación de Rhodesia del Sur;

13. *Decide* mantener la cuestión de Rhodesia del Sur en su programa.

1468a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1966.

2183 (XXI). Cuestión de Adén

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales concernientes al Territorio de Adén⁸, que comprende, además de Adén, los Protectorados Oriental y Occidental de Adén, así como las Islas de Perim, Kuria Muria, Kamarán y otras islas situadas cerca de la costa,

Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1949 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 y 2023 (XX) de 5 de noviembre de 1965, así como las resoluciones conexas aprobadas por el Comité Especial el 22 de marzo de 1966 y el 15 de junio de 1966⁹,

Habiendo oído las declaraciones de los peticionarios,

Habiendo tomado nota de la declaración del representante de la Potencia administradora sobre la disposición de su Gobierno a cooperar con las Naciones Unidas en la plena aplicación, a la mayor brevedad posible, de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Habiendo tomado nota de las seguridades dadas por el representante de la Potencia administradora, el 10 de noviembre de 1966¹⁰, en relación con la integridad territorial y la unidad de toda la Arabia Meridional,

⁸ *Ibid.*, cap. VI.

⁹ *Ibid.*, párrs. 99 y 382.

¹⁰ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Cuarta Comisión, 1633a. sesión, párrs. 8 a 14.

Habiendo tomado nota también de la declaración formulada por el representante de la Potencia administradora, el 17 de noviembre de 1966¹¹, en el sentido de que la misión de las Naciones Unidas podrá establecer, libremente y sin obstáculo alguno, contacto con los representantes de todos los matices de opinión existentes en el Territorio,

Tomando nota de la declaración de la Potencia administradora de que concederá la independencia al Territorio de la Arabia Meridional a más tardar en 1968,

Habiendo tomado nota además de la declaración de la Potencia administradora sobre la cuestión de la terminación de todos los tratados, así como del desmantelamiento de las bases militares, antes de la independencia, y en particular de su promesa de no concertar ningún arreglo defensivo con la Arabia Meridional,

Considerando que la misión de las Naciones Unidas debe tener plena libertad de acción y acceso irrestricto a todas las partes del Territorio, y que la Potencia administradora debe garantizar a la población el libre ejercicio de sus derechos políticos y de sus libertades en todo el Territorio,

Profundamente inquieta por los informes publicados por diversas organizaciones humanitarias internacionales acerca de los malos tratos infligidos a detenidos y presos políticos, así como por la continuación de las operaciones militares contra la población del Territorio,

Profundamente preocupada ante la situación crítica y explosiva que puede amenazar la paz y la seguridad en la región por no haber aplicado la Potencia administradora las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales concerniente a Adén, así como las conclusiones que contiene, y hace suyas las resoluciones aprobadas por el Comité Especial el 22 de marzo de 1966 y el 15 de junio de 1966;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo del Territorio a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

3. *Reafirma* el párrafo 8 de la resolución aprobada por el Comité Especial el 15 de junio de 1966 e insta a la Potencia administradora a aplicarlo;

4. *Reafirma* además que la única autoridad responsable ante las Naciones Unidas por la plena aplicación de las resoluciones de la Organización con respecto al Territorio es el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

5. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial y con la Potencia administradora, nombre inmediatamente una misión especial que se enviará a Adén a fin de que recomiende medidas prácticas para la plena aplicación de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, en particular, de que determine el alcance de la participación de las Naciones Unidas en la preparación y supervisión de las elecciones, y que presentará lo antes posible un

informe al Secretario General para su transmisión al Comité Especial;

6. *Pide* a la Misión Especial de las Naciones Unidas para Adén que considere la posibilidad de recomendar, entre otras cosas, medidas prácticas para el establecimiento en el Territorio de un gobierno central de transición que se encargue de la administración de todo el Territorio y ayude a organizar las elecciones;

7. *Exhorta* a la Potencia administradora a que tome las medidas necesarias con arreglo al párrafo 3 de la presente resolución, a fin de que la Misión Especial de las Naciones Unidas para Adén pueda desempeñar sus tareas sobre la base de la resolución aprobada por el Comité Especial el 15 de junio de 1966;

8. *Pide* al Secretario General que preste toda la asistencia y las facilidades que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución;

9. *Decide* mantener en su programa la cuestión de Adén.

1490a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1966.

*
* * *

El Secretario General, en cumplimiento del párrafo 5 de la resolución supra, nombró a los miembros de la Misión Especial de las Naciones Unidas para Adén¹².

La Misión se compone del Sr. Manuel PÉREZ GUERRERO (Venezuela), Presidente; el Sr. Abdul Satar SHALIZI (Afganistán) y el Sr. Mousa Léo KEITA (Mali).

2784 (XXI). Cuestión de los territorios bajo administración portuguesa

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales referente a los territorios bajo administración portuguesa¹³,

Habiendo oído las declaraciones de los peticionarios,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando asimismo las resoluciones 163 (1961) de 9 de junio de 1961, 180 (1963) de 31 de julio de 1963, 183 (1963) de 11 de diciembre de 1963 y 218 (1965) de 23 de noviembre de 1965 del Consejo de Seguridad,

Recordando además sus resoluciones 1807 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, 1819 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1913 (XVIII) de 3 de diciembre de 1963 y 2107 (XX) de 21 de diciembre de 1965, así como la resolución pertinente del Comité Especial aprobada el 22 de junio de 1966¹⁴,

¹¹ Véase A/6636.

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6300/Rev.1), cap. V.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 675.

¹³ *Ibid.*, 1636a. sesión, párrs. 2 a 10.

Hondamente preocupada ante la situación crítica y explosiva que constituye un peligro para la paz y la seguridad y se debe a la intensificación de las medidas de represión y de acción militar contra el pueblo de los territorios bajo administración portuguesa,

Advirtiendo con honda preocupación que continúan sin disminución alguna las actividades de los intereses financieros extranjeros en esos territorios, lo cual constituye un obstáculo para que el pueblo africano vea realizadas sus aspiraciones a la libertad y la independencia,

Observando también con honda preocupación que Portugal sigue utilizando la asistencia y las armas que recibe de sus aliados militares contra la población de esos territorios,

1. *Reafirma* el derecho inalienable de los pueblos de los territorios bajo dominación portuguesa a la libertad y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y reconoce la legitimidad de su lucha por lograr este derecho;

2. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales referentes a los territorios bajo administración portuguesa y hace suyas las conclusiones y recomendaciones que en él figuran;

3. *Condena*, como un crimen contra la humanidad, la política del Gobierno de Portugal, que viola los derechos económicos y políticos de la población autóctona al asentar a inmigrantes extranjeros en los territorios y al exportar mano de obra africana a Sudáfrica;

4. *Condena además* las actividades de los intereses financieros que operan en los territorios bajo dominación portuguesa, explotando los recursos humanos y materiales y constituyendo un obstáculo al progreso de los pueblos de los territorios hacia la libertad y la independencia;

5. *Exhorta* a Portugal que ponga en vigor inmediatamente el principio de la libre determinación en lo que toca a los pueblos de los territorios bajo su administración, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y las resoluciones 183 (1963) y 218 (1965) del Consejo de Seguridad;

6. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que presten a los pueblos de los territorios bajo dominación portuguesa el apoyo moral y material que requiera la restauración de sus derechos inalienables y para que impidan que sus nacionales colaboren con las autoridades portuguesas, especialmente en lo que se refiere a las inversiones en los territorios;

7. *Recomienda* al Consejo de Seguridad que dé carácter obligatorio para todos los Estados, directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que forman parte, a la aplicación de las medidas contenidas en la resolución 2107 (XX) de la Asamblea General, y en particular a las mencionadas en el párrafo 7 de dicha resolución;

8. *Pide* a todos los Estados, y en particular a los aliados militares de Portugal dentro del marco de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, que tomen las siguientes medidas:

a) Abstenerse inmediatamente de prestar al Gobierno de Portugal cualquier asistencia que le permita continuar su represión contra la población africana de los territorios bajo su dominación;

b) Adoptar todas las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro de armas y equipo militar al Gobierno de Portugal;

c) Cesar la venta o la expedición al Gobierno de Portugal de equipo y materiales destinados a la fabricación o mantenimiento de armas y municiones;

d) Tomar las medidas necesarias para poner fin a las actividades a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra*;

9. *Hace un nuevo llamamiento* a todos los organismos especializados, y en particular al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Fondo Monetario Internacional, para que se abstengan de prestar a Portugal toda ayuda financiera, económica o técnica mientras el Gobierno de Portugal no aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

10. *Pide* al Secretario General que inicie consultas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a fin de obtener su observancia de las resoluciones 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2107 (XX) de 21 de diciembre de 1965 de la Asamblea General, así como de la presente resolución;

11. *Expresa su gratitud* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los organismos especializados interesados y a otras organizaciones internacionales de socorro por la ayuda que han prestado hasta ahora, y les pide que, en colaboración con la Organización de la Unidad Africana, aumenten su asistencia a los refugiados de los territorios bajo dominación portuguesa y a las personas que han padecido y continúan padeciendo a causa de las operaciones militares;

12. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa.

1490a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1966.

2185 (XXI). Cuestión de las Islas Viti

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales concerniente al Territorio de las Islas Viti¹⁵,

Habiendo oído la declaración de la Potencia administradora,

Recordando sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 1951 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2068 (XX) de 16 de diciembre de 1965 y 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965, así como la resolución aprobada por el Comité Especial el 7 de septiembre de 1966¹⁶,

Tomando nota con pesar de que la Potencia administradora no ha tomado todavía medidas eficaces para

¹⁵ *Ibid.*, adición al tema 23 del programa (A/6300/Rev.1), cap. VIII.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 120.

aplicar las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Viti a la libertad y la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

2. *Deplora profundamente* que la Potencia administradora no haya tomado todavía medidas eficaces para aplicar las diversas resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en relación con las Islas Viti;

3. *Hace suya* la decisión del Comité Especial de designar un subcomité para que visite las Islas Viti con el fin de estudiar directamente la situación en el Territorio, y pide al Presidente del Comité Especial que, en consulta con la Potencia administradora, nombre el subcomité lo antes posible;

4. *Pide* a la Potencia administradora que aplique sin demora las medidas siguientes:

a) Celebración de elecciones generales, según el principio de un voto por persona, a fin de formar una asamblea constituyente que se encargará de redactar una constitución democrática y de formar un gobierno representativo, y de traspasar plenos poderes a ese gobierno.

b) Fijación de una fecha próxima para la independencia de las Islas Viti;

c) Supresión de toda clase de medidas discriminatorias a fin de fomentar la armonía de la comunidad y la unidad nacional en el Territorio;

5. *Pide* al Secretario General que facilite todos los medios necesarios para la visita del subcomité al Territorio;

6. *Pide* a la Potencia administradora que informe al Comité Especial sobre la aplicación de la presente resolución;

7. *Invita* al Comité Especial a que continúe examinando la cuestión e informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones;

8. *Decide* mantener en su programa la cuestión de las Islas Viti.

1490a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1966.

2226 (XXI). Cuestión del Territorio en fideicomiso de Nauru

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2111 (XX) de 21 de diciembre de 1965 sobre la cuestión del Territorio en fideicomiso de Nauru,

Habiendo examinado el informe del Consejo de Administración Fiduciaria correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 1965 y el 26 de julio de 1966¹⁷,

Habiendo examinado el capítulo relativo al Territorio en fideicomiso de Nauru del informe del Comité

¹⁷ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/6304).

Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹⁸,

Advirtiéndolo que el pueblo de Nauru ha expresado, por medio de sus representantes elegidos en el Consejo Legislativo que fue establecido el 31 de enero de 1966, el deseo de lograr la independencia para el 31 de enero de 1968,

Reconociendo que los yacimientos de fosfato de la isla de Nauru pertenecen al pueblo nauruano,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Nauru a la autonomía y a la independencia;

2. *Recomienda* a la Autoridad Administradora que fije la fecha más próxima posible, pero no posterior al 31 de enero de 1968, para la independencia del pueblo nauruano, de conformidad con los deseos libremente expresados de éste;

3. *Recomienda además* que la Autoridad Administradora transfiera el control de la explotación de la industria del fosfato al pueblo nauruano y que tome medidas inmediatas, cualquiera sea su costo, con miras a restaurar la isla de Nauru a fin de que pueda ser habitada por el pueblo nauruano como nación soberana.

1500a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1966.

2227 (XXI). Cuestión de Papua y del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Consejo de Administración Fiduciaria correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 1965 y el 26 de julio de 1966¹⁹,

Habiendo examinado el capítulo relativo a Papua y al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales²⁰,

Recordando lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960,

Recordando además su resolución 2112 (XX) de 21 de diciembre de 1965,

Observando con gran preocupación las prácticas discriminatorias que se aplican en los territorios,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Papua y de Nueva Guinea a la libre determinación y a la independencia, conforme a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

2. *Deplora* que la Potencia administradora no haya aplicado la resolución 2112 (XX) de la Asamblea General;

¹⁸ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6300/Rev.1), cap. XIX.

¹⁹ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/6304).

²⁰ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6300/Rev.1), cap. XIX.